



Universidad de Chile.
Facultad de Derecho.
Departamento de Derecho Internacional.

Los Locales de la Misión Diplomática en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Memoria para optar al grado de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales.

Felipe Sebastián Torres Reyes.
Profesora Guía: Ana María Moure Pino.
Santiago, Chile.
2023.

Abstract: *This Research investigates the treatment of the Premises of the Diplomatic Mission in the Vienna Convention on Diplomatic Relations of 1961. It explains in a thematic order the articles related to the Premises and through real cases illustrates its interpretation in International Practice. The specific subjects studied are the definition of Premises, their geographical location, the Inviolability they enjoy, their Privileges and Limitations, as well as the Principles of Law related to them. Finally, evaluates the role of the Vienna Convention in Diplomatic Relations over the last six decades.*

Resumen: La presente Memoria investiga el tratamiento de los Locales de la Misión Diplomática que existe en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Se explica en un orden temático los artículos relacionados a los Locales y mediante casos reales ilustra su interpretación en la Práctica Internacional. Específicamente se estudia la definición de los Locales, su ubicación geográfica, la Inviolabilidad de la que gozan, sus Privilegios y Limitaciones, además de los Principios del Derecho relacionados a ellos. Finalmente se evalúa el rol que ha tenido la Convención de Viena en las Relaciones Diplomáticas en las últimas 6 décadas.

Conceptos clave: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Local de la Misión, Inviolabilidad, Inmunidad, Privilegios, soberanía, Embajada, Cancillería, Misión Diplomática.

A mis padres, que con su cariño y trabajo me regalaron esta vida feliz.

Y a mis hermanos, por enseñarme afectuosamente desde pequeño.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1: LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE 1961.....	
1.1 Historia de las relaciones diplomáticas.....	10
1.2 Historia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	11
1.3 Alcance de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	11
1.4 Aplicación de la Convención en Chile.....	12
CAPÍTULO 2: LOCALES DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA.	
2.1 Definición.....	14
2.2 Determinación de los edificios considerados como Locales de la Misión.....	16
2.3 Ubicación de la Cancillería de la Misión.	17
2.3.1 Situaciones ordinarias de Embajador no residente.	19
2.3.2 Situaciones extraordinarias de Embajador no residente.	20
2.4 Deber del Estado Receptor de facilitar Locales a la Misión.	21
CAPÍTULO 3: INMUNIDAD E INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES.	
3.1. Concepto de Inmunidad.	24
3.2. Concepto de Inviolabilidad.	25
3.3. Fuente de la Inviolabilidad.....	26
3.4. La Inviolabilidad como principio absoluto sin excepciones.	28

3.4.1.	Medidas de Restricción.....	29
3.5.	Inicio de la Inviolabilidad.....	29
3.6.	Obligación de respetar el Consentimiento del Jefe de la Misión.....	30
3.6.1.	Irrupción de la Fuerza Pública.....	30
3.6.2.	Aparatos de Escucha.....	31
3.6.3.	Notificaciones judiciales.....	31
3.6.4.	Expropiación.....	32
3.6.5.	Derecho de Capilla o Droit de Chapelle.....	32
3.7.	Obligación especial de proteger del Estado receptor.....	33
3.7.1.	Alcance de esta obligación.....	34
3.7.2.	Manifestaciones públicas contra la Misión.....	34
3.7.3.	Ataques contra la Misión.....	35
3.8.	Obligación de respetar la Inmunidad de Ejecución.....	37
3.8.1.	Renuncia especial de Inmunidad sobre propiedades diplomáticas.....	37
3.9.	Ruptura de las Relaciones Diplomáticas.....	39
3.9.1.	Protección del Local, Archivos y Bienes.....	40
3.9.2.	Custodia por un Tercer Estado.....	40
CAPÍTULO 4: PRIVILEGIOS.....		42
4.1.	Concepto de Privilegio.....	42
4.2.	Fuente de los Privilegios.....	42

4.3.	Trato favorable mutuo.....	42
4.4.	Símbolos Nacionales.....	44
4.5.	Exención de impuestos.....	47
4.4.1.	Practica en Chile de la exención de impuestos.....	49
CAPÍTULO 5: LÍMITES A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.....		51
5.1.	Soberanía del Estado Receptor.....	52
5.1.1.	Aplicación restrictiva de la Convención de Viena.....	54
5.1.2.	Declaración de persona non grata.....	55
5.2.	Obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos.....	58
5.3.	Actividades incompatibles con la función diplomática.....	61
5.3.1.	Funciones de la Misión Diplomática.....	61
5.3.2.	Actividades ilegales.....	64
5.3.2.1.	Espionaje.....	64
5.3.2.2.	Arsenal de armamento.....	65
5.3.2.3.	Terrorismo.....	66
5.3.2.4.	Violación a los Derechos Humanos.....	66
5.3.2.5.	Tráfico de personas.....	67
5.3.3.	Actividades incompatibles no ilegales.....	68
5.4.	Asilo diplomático.....	69
5.4.1.	Origen latinoamericano del Asilo Diplomático.....	70

5.4.2. Convenciones Internacionales sobre el Asilo Diplomático.	71
5.4.3. Tratamiento Internacional del Asilo Diplomático.	72
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFÍA.	79

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de esta memoria es realizar una investigación sobre el tratamiento que se les da a los Locales de la Misión en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Esto con el fin de responder a la pregunta ¿Ha sido la Convención de Viena un instrumento suficiente para responder ante las diversas situaciones que han surgido durante su vigencia?

Para esto, se estudiará en manera profunda sobre la normativa relativa a los Locales de la Misión de la Convención de Viena. Además, se revisarán los artículos que no se refieran directamente a esta figura pero que guarden relación con ella. Junto a esto, se presentarán diversos casos que ilustren las disposiciones de la Convención y como ha sido aplicada en la práctica, de tal manera que se puedan evaluar tanto sus aciertos como falencias y los desafíos que plantea el presente frente a una normativa diseñada hace más de 6 décadas.

En el capítulo 1 se hará una introducción de la Convención de Viena de 1961, iniciando con un breve resumen de los orígenes de la diplomacia, el motivo por el cual esta tiene como principal fuente la costumbre, la evolución de las Misiones Diplomáticas hacia asentamientos permanentes, cuya consecuencia fue la creación de Locales de la Misión que sirvieran para cumplir las funciones de estas entidades, y la relevancia de la Convención de Viena al abocarse a codificar aquellas normas surgidas de la práctica más que crear derecho nuevo, lo que le permitió constituirse como un instrumento vigente y útil en la mayoría de los Estados en el mundo actual. Así mismo, se presentará la introducción de la Convención en Chile y la participación de dicho país en su creación.

Luego, en el capítulo 2, se estudiará a los Locales de Misión, su definición, la determinación de cuales edificios los constituyen, las diversas prácticas respecto a su ubicación geográfica y el deber del Estado receptor en la facilitación de estos.

En el capítulo 3 se analizará en profundidad el principio de Inviolabilidad del que gozan los Locales de la Misión, desde su concepto, sus fuentes, el inicio y fin de la Inviolabilidad, las obligaciones tanto negativas como positivas que suponen para el Estado receptor, y el carácter absoluto de este principio, incluso en casos excepcionales como guerras, ruptura de relaciones diplomáticas, sentencias jurisdiccionales y violaciones de la Convención. Además, se presentarán diversos casos y cómo han debido responder los Estados ante ellos en relación con la Inviolabilidad de los Locales de la Misión.

En el capítulo 4, se estudiarán los privilegios de los que gozan los Locales de la Misión, dándoles un tratamiento separado del principio de Inviolabilidad. Se incluirá entre ellos el derecho a presentar sus símbolos nacionales, las exenciones de impuestos de las que gozan y además se presentará la práctica que ha tenido Chile al respecto.

En el capítulo 5, se evaluarán las limitaciones de los Locales de la Misión, desde el respeto por la soberanía del Estado receptor, como la obligación de cumplir su ley, no interferir en sus asuntos internos y los usos que sean incompatibles con las funciones diplomáticas, tanto legales como ilegales. Por último, se estudiará la figura del Asilo Diplomático. Se expondrá su origen en Latinoamérica, su falta de codificación en la Convención de Viena y como ha sido tratada esta situación en diferentes casos de la historia reciente.

Finalmente, en la conclusión se responderá a la pregunta inicial y se entregará una evaluación sobre los desafíos presentes y futuros en torno a los Locales de las Misiones Diplomáticas.

CAPÍTULO 1: LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE 1961.

1.1 Historia de las Relaciones Diplomáticas.

Los orígenes de la diplomacia pueden ser encontrados desde las primeras unidades sociales primitivas, pero la historia de las relaciones diplomáticas como tal, entendidas de una manera moderna, se remonta a la antigua Grecia. A partir de aquella época hasta el tiempo presente, se puede reconocer dos principales períodos en lo que se refiere a la temporalidad de las Misiones Diplomáticas: Desde la antigua Grecia al siglo XV, con Misiones Diplomáticas ambulantes, y desde el siglo XV a la actualidad, con misiones de carácter permanente (Calduch, 1993).

La primera etapa inicia en la antigua Grecia, en la que las polis mantenían misiones especiales cuyas funciones eran principalmente comerciales y bélicas. Las negociaciones se realizaban durante asambleas, por lo que para estas misiones eran elegidos los más distinguidos oradores. Si bien en esta época hubo incipientes misiones permanentes, estas no fueron la regla general. Luego de la caída de la Helade, los romanos no continuaron la manera de manejar las relaciones internacionales tal como lo hicieron los griegos, pues sus interacciones con otros Estados fueron más bien de legionarios que de negociadores (Lindström, 1994).

En el siglo XV, el surgimiento de los Estados modernos en Europa y el contacto ultramarino entre potencias de dicho continente con Oriente y los pueblos americanos, generó la aparición de nuevas relaciones económicas, lo que originó la necesidad de evolucionar hacia Misiones Diplomáticas de carácter permanente. (Calduch, 1993). Fue en la península itálica que el sistema de embajadas empieza a funcionar de forma sistemática, reconociendo a la Serenísima República de Venecia como el origen de las misiones permanentes (Lindström, 1994).

Las potencias europeas proliferaron, y con ello, también sus tensiones. El año 1815, posterior a la derrota de Napoleón, dichos Estados se reunieron en lo que fue el Congreso de Viena de 1815, con el fin de reorganizar los bordes fronterizos en el viejo continente. La diplomacia en Europa desde entonces tomó un carácter más bien profesional, con agentes de carrera dedicados a solucionar conflictos a través de negociaciones con el fin de mantener la paz en

la región. Es desde aquí que la diplomacia moderna toma forma, a través de conferencias y diplomáticos de profesión.

Los tratados de esta conferencia perduraron hasta la primera guerra mundial en 1914, conflicto que no pudo ser evitado a través de la diplomacia. Posterior a esto se crea la Sociedad de las Naciones en 1919, pero esta institución no contó con la participación de Estados Unidos, ni tampoco fueron invitados desde el principio potencias como la Unión Soviética, Alemania, Turquía, Austria, entre otras. Debido a esto el organismo fue incapaz de evitar la segunda guerra mundial, y consecuentemente, fue disuelto el 17 de julio de 1946.

1.2 Historia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

El 24 de octubre de 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas, con una carta ratificada por 51 países fundadores, entre ellos, Chile. A diferencia de la Sociedad de las Naciones, Estados Unidos sí participó de ella, y también otras potencias de ese entonces, como la Unión Soviética y Reino Unido.

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó una carta en la que sugiere la celebración de una conferencia dedicada a elaborar una convención internacional sobre relaciones diplomáticas. Dicha conferencia se celebró en Viena, desde el 2 de marzo hasta el 15 de abril de 1961. Representantes de 81 países participaron de estas conferencias, entre ellos juristas y diplomáticos de carrera. La conferencia fue presidida por el austríaco Alfred Verdross. Estos trabajos se dieron en un ambiente de colaboración y negociación entre las delegaciones, destacando la estrecha cooperación entre los representantes de la Unión Soviética y Gran Bretaña (Lindström, 1994).

La Convención de Viena fue finalmente suscrita el 18 de abril de 1961 y entró en vigor el 24 de abril del mismo año.

1.3 Alcance de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Actualmente son 193 Estados los que han ratificado la Convención y 60 que la han firmado (United Nations, 2023). Es por lo tanto evidente que esta normativa ha sido realmente un éxito en el Derecho Internacional.

Esta general aceptación del tratado no es al azar, pues su explicación recae en el esfuerzo codificador del Derecho Consuetudinario que realizaron las delegaciones que participaron en

su redacción. En efecto, las normas esenciales en el Derecho diplomático han permanecido estables durante más de 200 años a través de la costumbre de los Estados. Las funciones de las Misiones Diplomáticas ya estaban definidas al momento de celebrar la conferencia de Viena: Representar al Estado acreditante, proteger sus intereses y los de sus nacionales, e informarle y negociar con el Estado receptor. Si bien, hubo cuestiones que suscitaron debates, como por ejemplo el derecho del Estado acreditante a instalar una emisora de radio, la inspección de las valijas diplomáticas o la extensión de privilegios e Inmunidades de los miembros del personal administrativo y técnico, la Convención fue capaz de generar formulas conciliatorias que hicieron del texto final uno aceptable para los gobiernos y parlamentos que posteriormente la ratificarían. (Denza, Nota introductoria a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 2009).

El Derecho Diplomático, que es una rama del Derecho Internacional, se configura como uno con diversas fuentes. Como ya se mencionó, la principal históricamente es la costumbre, pero después de la Convención de Viena de 1961, y tras 15 años desde su entrada en vigor, las convenciones tomaron también un rol protagónico, pues incluso para los Estados no ratificantes, las soluciones que ofrecían, que en algunos casos no eran derecho consuetudinario, se fueron aplicando de manera progresiva. Así mismo, fueron respaldadas por la opinión técnica, y en consecuencia, se convirtieron paulatinamente en derecho vinculante. (Arbuet-Vignali, 2001).

Es por este motivo que, para el estudio de la figura de los Locales de la Misión Diplomática, la Convención de Viena de 1961 tiene un lugar central, pues ha servido como fuente principal para la solución de diversas controversias desde su entrada en vigor.

1.4 Aplicación de la Convención en Chile.

La República de Chile formó parte de los 81 Estados que participaron en la redacción de la Convención de Viena y fue suscrita por sus representantes el mismo 18 de abril de 1961. Los representantes de Chile fueron el Señor Luis Melo Lecaros, Presidente de la Delegación, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y el Señor Martín Figueroa, también Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

El 22 de septiembre de 1967, el Congreso Nacional aprobó la Convención. Posteriormente, el 9 de noviembre de 1967, a través del Decreto N° 666, el entonces Presidente de la

República, Eduardo Frei Montalva, promulgó y ordenó cumplir como ley de la República la Convención. Finalmente, el Decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial N° 26.984 del 4 de marzo de 1968, por lo que en esa fecha entró en vigor y comenzó a surtir efecto en Chile. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967).

Por su parte, la Corte Suprema ha tenido una buena recepción del Derecho Internacional en general, pues ninguna de las fuentes principales de este orden jurídico ha escapado a la aplicación del máximo tribunal, y en su aplicación, se ha demostrado que una característica de la judicatura chilena es el respeto y cumplimiento de esta rama del Derecho. La Corte Suprema ha reconocido a lo largo de los años los principios del Derecho Internacional. (Aguilar, 2009) Por ejemplo: El principio de supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno (Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori , 2007), el principio de la incorporación automática de las normas internacionales consuetudinarias y de los principios generales de Derecho Internacional al orden jurídico interno (Caso Homicidio Calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes (Caso Chena)., 2007) y el principio de la adecuación absoluta del orden jurídico interno (Caso del Homicidio Calificado José Matías Naneo. Recurso de Casación., 2007).

No solo eso, pues la Corte Suprema incluso ha afirmado que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 31, cristaliza un principio del Derecho Internacional común y consuetudinario, y por lo tanto, es también aplicable para países que aun no han ratificado la Convención (Caso de Manuel M.H. contra Gobierno de China Nacionalista (Embajada de la República de China), 1969).

Es por lo tanto correcto afirmar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 ha tenido una buena acogida en Chile y tiene plena vigencia y efectos en la República, tanto en el orden interno como en las relaciones internacionales, esto en concordancia con la tradición de respeto y cumplimiento del orden internacional que existe en Chile.

CAPÍTULO 2: LOCALES DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA.

2.1 Definición.

La Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 en su artículo 1 letra i) define los Locales de la Misión:

“Artículo 1. i). Por “Locales de la Misión” se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la Misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

El origen de esta definición está en los comentarios realizados sobre el borrador de la Convención de Viena elaborado por la Comisión de Derecho Internacional el año 1958, particularmente en el artículo 20 sobre la Inviolabilidad de los Locales de la Misión:

“Los Locales de la Misión comprenden los inmuebles o partes de inmuebles empleados para las necesidades de la misma, ya sean propiedad del Estado acreditante o de un tercero, ya hayan sido alquilados. Si se trata de un inmueble, los Locales comprenden el terreno circundante y otras dependencias, incluido el jardín y el espacio destinado a estacionamiento de coches”. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

En la redacción final de la Convención fue incluido este comentario en una versión acortada a petición de Bielorrusia y Bulgaria. Japón, por su parte, propuso la adición de la residencia del Jefe de la Misión como parte de los Locales de la Misión, lo que finalmente fue incluido, clarificando así que las residencias del resto del equipo de la Misión no forman parte de esta definición (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

En este punto resulta imperioso señalar que el vocablo “embajada” es generalmente utilizado de manera incorrecta en el lenguaje popular, pues aquel se refiere a un tipo de Misión Diplomática que posee el rango más elevado y que su dirección es llevada por un embajador, y no el edificio administrativo principal de la Misión, que lleva por nombre Cancillería, cual

es la oficina central en donde se elaboran los distintos trabajos y se mantienen los registros, documentos y archivos de la Misión. (Jara, 1989). Por “sede de la Misión” se entiende la ciudad del Estado receptor en la cual está ubicada la Misión Diplomática. (Vilariño, 1976)

No es necesario que el Estado acreditante sea propietario sobre el Local de la Misión. Esta aclaración que aparece en el artículo no es baladí, pues a la fecha de la creación de la Convención había muchos países que no permitían que Estados extranjeros tuviesen propiedad dentro de su territorio, por lo que una descripción abierta se hizo necesaria para que la Convención pudiese ser aplicada internacionalmente.

Los Locales de la Misión pueden comprender varios edificios, pues no es solo la Cancillería, sino todos los Locales que participan de la función diplomática, incluyendo, como ya se mencionó, la residencia del Jefe de la Misión.

La definición del artículo 1 es funcional, pues atiende al uso que se les da a los Locales para ser considerados como parte de la Misión. Las funciones de la Misión Diplomáticas aparecen en el artículo 3.1. de la Convención:

“Artículo 3.1. Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado acreditado ante el Estado receptor;*
 - b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*
 - c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;*
 - d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
 - e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor”.*
- (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Serán entonces Locales de la Misión los que se destinen al cumplimiento de estas funciones. Aquellos Locales que han sido destinados a ser centros culturales, oficinas de turismo o Locales comerciales han causado debate sobre su consideración como parte de los Locales de la Misión (Lindström, 1994).

2.2 Determinación de los edificios considerados como Locales de la Misión.

La Convención no se pronuncia expresamente sobre el mecanismo para determinar los edificios que formarán parte de los Locales de la Misión. En efecto, en ningún artículo señala que el Estado acreditante debe esperar la aprobación del Estado receptor para determinar la Cancillería u otros edificios, a diferencia de otras figuras, como la del Jefe de la Misión, en la que el artículo 4.1 sí exige su aprobación.

Para comprender el proceso de determinación del Local sirve analizar el artículo 21.1 de la Convención:

“Artículo 21.1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los Locales necesarios para la Misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este artículo supone una obligación para el Estado receptor, pero a su vez reconoce la soberanía de sus leyes respecto a la selección del Local de la Misión. A partir de esta norma Estados Unidos y el Reino Unido crearon leyes domésticas en las que se requiere su compromiso para el uso de propiedad como Locales de la Misión. Para el resto de países en los que no existe legislación al respecto, la práctica general es que el Estado acreditante notifique al receptor sobre los edificios que se destinarán a ser Locales de la Misión con el fin de asegurar que el Estado receptor cumpla su Misión de asegurar la Inviolabilidad de aquellos (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

Por lo tanto, aunque el Estado acreditante tiene la iniciativa sobre la designación de los Locales de la Misión, el Estado receptor puede rehusarse a aceptarlo (Lindström, 1994).

Al respecto, conviene analizar el caso de Guinea Ecuatorial versus Francia ante la Corte Internacional de Justicia. La controversia fue originada por una inspección que llevó a cabo la policía francesa dentro de su territorio en un edificio por un caso de malversación de fondos públicos. Se inspeccionó el lugar y se confiscaron bienes encontrados en el. Guinea Ecuatorial alegó que aquella locación formaba parte de su Misión Diplomática en Francia, por lo que la policía transgredió la Inviolabilidad de la que goza. Por su parte, Francia señaló

que nunca dio su consentimiento y que incluso rechazó ese edificio para ser considerado como un Local de la Misión Diplomática. La Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 73 de la sentencia, señaló que el Estado receptor tiene el poder para rechazar un edificio como Local de la Misión, pero que este no es ilimitado, pues debe ser ejercido de manera razonable y de buena fe, y que, en consecuencia, la objeción del Estado receptor debe ser realizada a tiempo y sin discriminación en contra del Estado acreditante. Prosigue en el párrafo siguiente señalando que en el caso de que la objeción del Estado receptor cumpla con estos requisitos, los edificios en cuestión no serán considerados como Locales de la Misión Diplomática. (Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France) , 2020).

De todo lo señalado se colige que en la determinación de los Locales de la Misión lo correcto es que, en los casos en que no haya una legislación doméstica del Estado receptor al respecto, el Estado acreditante notifique al Estado receptor sobre los edificios que ha seleccionado para llevar a cabo las funciones diplomáticas y espere un tiempo razonable ante una respuesta negativa del Estado receptor.

Distinto es el caso en que, ya habiendo sido establecida la Cancillería, el Estado acreditante desee establecer oficinas en una Localidad distinta a aquella en la que radique la Misión, pues en este caso sí requiere el consentimiento previo y expreso del Estado receptor. Así lo señala el artículo 12 de la Convención:

“Artículo 12. El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la Misión en Localidades distintas de aquellas en que radiquen la propia Misión.”
(Organización de las Naciones Unidas, 1961).

2.3 Ubicación de la Cancillería de la Misión.

La Convención no se pronuncia expresamente sobre la ubicación que la Cancillería de la Misión debe tener. En consecuencia, se debe observar la costumbre que han tenido los Estados en sus relaciones diplomáticas.

Sin existir una regla como tal en el Derecho Consuetudinario, la práctica generalizada es que las Cancillerías se ubiquen en la ciudad donde reside el gobierno del Estado receptor. Esto es

del todo lógico, pues el artículo 41.2. de la Convención establece que la Misión Diplomática debe contactarse con el Estado receptor a través del Ministerio de Relaciones Exteriores:

“Artículo 41.2. Todos los asuntos oficiales de que la Misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el ministerio que se haya convenido.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Por lo tanto, es conveniente que los Locales de la Misión se ubiquen en el mismo espacio geográfico que el gobierno central del Estado receptor, con el fin de mantener una comunicación expedita y constante. También puede suceder que un país tenga la capital en una ubicación diferente a la sede de gobierno, o que un Estado receptor determine que la sede de la Misión debe estar en una determinada Localidad. En tales casos, se debe actuar de acuerdo con lo sugerido por las autoridades Locales. (Jara, 1989).

Esto reviste especial importancia, pues la ubicación de una Cancillería en una ciudad disputada por dos países puede ser tomado como el reconocimiento de la soberanía de un Estado por sobre otro.

A modo de ejemplo, Estados Unidos, el 6 de diciembre de 2017, anunció la reubicación de su Misión Diplomática en Israel. Esta se encuentra instalada en Tel Aviv, y el entonces Presidente, Donal Trump, determinó que su nueva locación sería en Jerusalén, de tal manera que reconocería a esta ciudad como la capital de Israel. El 14 de mayo de 2018 se llevó a efecto esta resolución, inaugurando la Cancillería estadounidense en Jerusalén.

Esta decisión generó controversia, pues Palestina, un Estado que en la actualidad no es reconocido por Estados Unidos, considera que Jerusalén pertenece a su territorio, y por lo tanto, Estados Unidos estaría incumpliendo la Convención de Viena al ubicar su Cancillería fuera del territorio del Estado receptor (Corte Internacional de Justicia, 2018).

Esta situación es ejemplar sobre la relevancia de la ubicación geográfica de la Cancillería y las implicancias que puede tener. Más allá del conflicto político de este caso en particular, es bueno detenerse en una afirmación de Palestina que resulta incorrecta, pues la Convención de Viena no exige que los Locales de la Misión Diplomática sean ubicados dentro del

territorio del Estado receptor, ya que es una práctica aceptada que el embajador resida fuera del territorio del país que lo recibe, esto tanto por situaciones ordinarias como extraordinarias.

2.3.1 Situaciones ordinarias de Embajador no residente.

Son diversos los motivos por los cuales dos Estados que establecen relaciones diplomáticas entre sí determinan que los Locales de la Misión del Estado acreditante no estarán dentro del territorio del Estado receptor, ya sea porque el Estado receptor no tiene suficiente espacio, como es el caso de Liechtenstein o La Santa Sede, por motivos económicos, ya que mantener una Cancillería resulta en altos costos para el Estado acreditante, o porque las relaciones entre los Estados no requieren que el embajador resida dentro del país receptor, como es el caso entre Bélgica y Suiza. (Dopagne, 2022).

En la mayoría de las ocasiones la figura por la cual se realiza esto es a través de la acreditación múltiple, descrita en el artículo 5 de la Convención:

“Artículo 5.

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de Misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de Misión ante dos o más Estados, podrá establecer una Misión Diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el Jefe de la Misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de Misión o cualquier miembro del personal diplomático de la Misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

La práctica de la acreditación múltiple es de larga data en la historia de la diplomacia. Durante la Conferencia de Viena, fue Estados Unidos quien propuso la inclusión de este artículo, y los Estados pequeños tuvieron especial interés en mantener esta práctica dentro del texto codificador, justamente debido a la conveniencia que les suponía. (Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998)

Durante la redacción del artículo hubo controversia respecto a la notificación que debe realizar el Estado acreditante a los Estados receptores, pues la propuesta original suponía el consentimiento de los Estados receptores, mientras que la otra opción era solo darle el Derecho a los Estados para oponerse, sin requerir una respuesta afirmativa por parte de ellos. Finalmente, esta última prevaleció y quedó en el texto final. (Lindström, 1994).

En atención a esto, es recomendable tomar la decisión de la acreditación múltiple después de un estudio de diversos factores, entre los que está la relación entre los diversos Estados receptores, que no existan rivalidades entre sí, la facilidad de comunicación entre aquellos y cualquier relación de dependencia que pueda haber entre los Estados concurrentes, pues no es lógico que la Cancillería del Estado acreditante se ubique dentro de la capital de un reciente Estado independizado y esté acreditada además en la ex metrópoli, pues la Misión Diplomática debiese ubicarse en el país que objetivamente tenga más relevancia internacional. (Jara, 1989)

Esto último reviste especial importancia, porque puede ser que un Estado que acepte la acreditación múltiple exija que el embajador concurrente no esté acreditado a otro determinado Estado. Este es el caso de La Santa Sede, que no permite la acreditación múltiple de embajadores concurrentes con Italia, con el fin de demarcar la separación entre sí. (Dopagne, 2022)

Chile no es ajeno a esta práctica, pues son muchos los embajadores de Estados acreditados en Chile que también lo están en Brasil o Argentina y que residen en aquellos países y no en suelo nacional. (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 2020)

2.3.2 Situaciones extraordinarias de Embajador no residente.

La guerra o conflictos nacionales internos pueden motivar la reubicación de una Misión Diplomática en el Estado acreditante o en algún Estado cercano al Estado receptor, esto de manera temporal hasta que la situación de excepción cese.

Así sucedió durante la Segunda Guerra Mundial, en la que tras la ocupación de Bélgica por el ejército alemán, las Misiones Diplomáticas en este país siguieron al gobierno en su exilio en Francia y luego en el Reino Unido (Dopagne, 2022).

Caso más reciente es el de Afganistán. A partir de la toma del poder por parte de los Talibanes el 15 de agosto de 2021, muchos países reaccionaron trasladando sus Misiones Diplomáticas desde Kabul, capital del Estado Afgano, hacia otros lugares. Francia, por ejemplo, primeramente trasladó su Misión Diplomática al aeropuerto de Kabul (Gouvernement France, 2021) y luego se vio en la obligación de reubicarla en París (L'OBS, 2021). Por su parte, Alemania, Estados Unidos, Italia, Países Bajos y Reino Unido, trasladaron sus misiones a Doha, capital de Catar. (Radio Francia Internacional, 2021).

Estas reubicaciones se explican porque un cambio súbito en el poder central de un país no significa que las relaciones diplomáticas deban cesar, pero sí puede ser conveniente buscar una nueva locación de la Misión con el fin de otorgar seguridad a los funcionarios que trabajan en ella. Esto debido a que las relaciones diplomáticas se establecen entre Estados y no gobiernos.

Aun cuando parte de la doctrina señale que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el reconocimiento de un gobierno (Jara, 1989), en casos complejos como estos, conviene señalar que la intención de los Estados, más allá de realizar un acto político de reconocer o desconocer al nuevo gobierno, es mantener las relaciones diplomáticas entre sí.

2.4 Deber del Estado Receptor de facilitar Locales a la Misión.

El artículo 21 de la Convención de Viena dispone:

“Artículo 21.

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los Locales necesarios para la Misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

No se tienen registros de alguna norma o práctica similar a esta disposición previo a la creación de la Convención de Viena, de lo que se colige que no había sido necesario pues no hay tampoco casos en que algún Estado recibiente haya negado la posibilidad de asentarse a una Misión permanente. (Lindström, 1994).

La Comisión de Derecho Internacional presentó el siguiente texto para el artículo 19, que posteriormente se transformó en el actual artículo 21:

“El Estado receptor deberá, sea permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los Locales necesarios para la Misión o asegurar un alojamiento adecuado de otra manera.” (Organización de las Naciones Unidas, 1957).

La Comisión de Derecho Internacional señaló que dado a que las leyes de determinados Estados pueden hacer imposible que una Misión Diplomática adquiera propiedad por sobre un edificio en el Estado receptor, el artículo otorga una segunda posibilidad que significa asegurarles un alojamiento adecuado. Este no es un detalle de menor importancia, puesto que al momento de la creación de la Convención existían países que no aceptaban que un Estado extranjero adquiera propiedad dentro de sus fronteras, y por otro lado, el caso de los países socialistas, en los cuales toda la tierra pertenecía al Estado.

Esto motivó varias discusiones durante la conferencia de Viena. El Sr. Westrup, de Suecia, puntualizó que a partir del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se entiende que el primer deber del Estado receptor es permitir la adquisición, y la segunda opción solo será disponible cuando su legislación no permita que el Estado acreditante tenga propiedad de inmuebles.

La delegación de Venezuela señaló que el artículo original tenía dos problemas: El primero, los casos de países en que la legislación impide a Estados extranjeros tener propiedad sobre inmuebles dentro de su territorio, como era el caso de varios países de América Latina, y el segundo, que la posibilidad alternativa que oferta la disposición es demasiado imperativa, pues, si bien, la cortesía internacional puede motivar a un Ministerio de Relaciones Exteriores a facilitar la instalación de una Misión Diplomática, no existe ninguna obligación de realizarlo. Luego de señalar estos defectos, propusieron además agregar un segundo párrafo relativo al ayuda del Estado recipiente a encontrar alojamiento a los miembros de la Misión, puesto que aquello, en palabras del Sr. Tunkin, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, confirmaba una práctica en vigor en el Derecho Internacional. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

El Sr. Krishna Rao, de la India, propuso una enmienda que tomaba en cuenta los problemas señalados por Venezuela. En ella, el Estado recipiente ya no “debía” permitir al Estado acreditante adquirir en el territorio, sino solo “facilitar” y, de no poder realizar lo primero, el Estado recipiente solo tiene que “ayudar” al acreditante a obtener alojamiento, no “asegurar”. De tal manera que la obligación sería menos imperativa. Luego de negociaciones entre varios representantes, esta fue votada a favor y quedó plasmada en el artículo 21 de la Convención de Viena. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, 1962).

De la discusión se concluye que lo dispuesto por esta norma supone que, el Estado receptor, en cualquier caso debe proveer ayuda administrativa a la Misión, aunque esta no es una obligación de resultado, por lo que el no lograr darles un alojamiento adecuado no supone un incumplimiento de la Convención. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

Son distintas las prácticas que surgen a partir de esta disposición. En el caso de Chile, las personas jurídicas extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles dentro de su territorio (Congreso Nacional de Chile, 1947). Esto incluye a los Estados extranjeros, quienes, con el fin de instalar Cancillerías, pueden ser propietarios de inmuebles en su totalidad o en porciones, cuestión reconocida de manera expresa en la ley chilena (Congreso Nacional de Chile, 1998).

Otros países han optado por celebrar tratados bilaterales con el fin de asegurar la propiedad sobre inmuebles para la Misión Diplomática. Así lo hizo Estados Unidos con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y esta última con el Reino Unido. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

CAPÍTULO 3: INMUNIDAD E INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES.

3.1. Concepto de Inmunidad.

La Inmunidad diplomática consiste en el conjunto de prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, que se refieren a su Inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño de su encargo y a la cortesía con que deben ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país. La Inmunidad se establece no en beneficio de los funcionarios diplomáticos, sino con el fin de garantizar el desempeño de sus funciones. (Cué, 2015).

Esta figura del Derecho Internacional tiene su origen en la costumbre, y ha sido practicada desde los inicios de la diplomacia en la antigua Grecia, en la que ya se concedían privilegios e Inmunidades al funcionario encargado de dirigir una Misión Diplomática (Lindström, 1994).

Esta no se debe confundir con la Inmunidad de jurisdicción de los Estados, que consiste en:

“El atributo de todo Estado soberano, que impide que otros Estados ejerzan jurisdicción sobre los actos que realice en ejercicio de su potestad soberana, o bien sobre los bienes de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de dicha potestad soberana.” (Mathieu, 2010).

La Misión Diplomática también goza de Inmunidad, pues esta posee un estatus independiente de quienes la componen, lo que se concreta en tratos especiales a sus Locales, archivos, documentos, medios de comunicación, etc. (Vilariño, 1976).

La Inviolabilidad es una forma de la Inmunidad. Ambas pueden traslaparse en determinados casos, pues la Inviolabilidad de la que goza un agente diplomático es similar a su Inmunidad de ejecución. Es en consecuencia a eso que hay quienes las consideran como dos instituciones independientes. Sin embargo, lo correcto es considerar a la Inviolabilidad como una expresión de Inmunidad, pues al hablar de los atributos de la Misión Diplomática siempre se refiere a sus privilegios e Inmunidades, mas no a la Inviolabilidad como una figura autónoma. De ello se colige que la Inviolabilidad, al no ser un privilegio, debe ser comprendida como una forma de protección a la Inmunidad.

3.2. Concepto de Inviolabilidad.

Conocida tradicionalmente en el lenguaje diplomático con el galicismo “*franchise de l’hôtel*”, una de las manifestaciones más importantes de la Inmunidad es la Inviolabilidad, de la cual gozan tanto los Agentes Diplomáticos en su persona (Cué, 2015) como la Misión Diplomática en su conjunto, considerando dentro de esta última los Locales en los cuales desempeña su función y los bienes que en ella se encuentran. (Jara, 1989). Esta Inviolabilidad se funda en el principio de soberanía e igualdad de los Estados, que en virtud de aquel practican relaciones diplomáticas entre sí.

En palabras del Sr. Daskalov, representante de Bulgaria en la Conferencia de Viena, la Inviolabilidad es uno de los principios más importantes del Derecho Internacional. Esto pues, como señaló la delegación de Suecia, este principio es una condición *sine qua non* para el establecimiento de las buenas relaciones diplomáticas, pues sin ellas no podrían existir. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

De tal manera, su codificación es uno de los pilares fundamentales de toda la Convención, pues cristaliza uno de los principios esenciales de la diplomacia.

La Inviolabilidad de los Locales de la Misión se encuentra normada en el artículo 22 de la Convención, el cual dispone:

“Artículo 22.

1. Los Locales de la Misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del Jefe de la Misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los Locales de la Misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la Misión o se atente contra su dignidad.

3. Los Locales de la Misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la Misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

De la norma se coligen dos obligaciones principales para el Estado receptor. La primera es la obligación negativa de no ejecutar ningún acto soberano dentro de los Locales de la Misión. Ella se constituye de dos maneras, en el párrafo 1, como la prohibición de la intromisión de

funcionarios públicos en los Locales de la Misión sin el consentimiento de su jefe, y en el párrafo 3, como la Inmunidad de ejecución de los bienes de la Misión. En segundo lugar, en el párrafo 2, está la obligación positiva de otorgar especial protección a los Locales de la Misión ante cualquier perturbación que puedan efectuar particulares. (Organización de las Naciones Unidas, 1957).

3.3. Fuente de la Inviolabilidad.

Durante el siglo XVIII la diplomacia europea consideraba que los Locales de la Misión Diplomática eran enclaves del Estado acreditante dentro del Estado receptor. Esta teoría, denominada como la de la extraterritorialidad, fue esgrimida por Hugo Grocio, jurista neerlandés. De tal manera, estas porciones de tierra figuraban dentro de la soberanía del Estado acreditante, por lo que no estaban obligados a regirse por la ley del país en el que se encontraban. Esta ficción legal surgió como la versión temprana de la doctrina de la Inviolabilidad de los Locales de la Misión, pues así se podía enfatizar el valor de esta institución. (Dickstein, 1973).

El problema surgió cuando las Misiones Diplomáticas abusaron de esta figura. En capitales como Roma, Madrid, Venecia y Frankfurt, varios Estados acreditantes llegaron a afirmar que no solo el edificio del Local de la Misión, sino todos sus alrededores, gozaban de este estatus especial, por lo que estaban exentos de las obligaciones y leyes del Estado receptor, de modo que la policía no podía hacer valer la ley en aquellos sectores. Esto tuvo como consecuencia que criminales se apostaran en dichas zonas, aprovechando el *franchise du quartier* o derecho de asilo del que gozaban. (Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998).

Debido a situaciones como estas, el concepto de extraterritorialidad quedó en el pasado. Durante la Conferencia de Viena de 1961, el Sr. Kirschsclaeger, Presidente de la conferencia, así lo afirmó. (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

En consecuencia, tanto los miembros como los Locales de la Misión Diplomática están obligados a respetar la ley del Estado receptor, pues se encuentran en su territorio. Así lo dispone el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención.

“Artículo 41.1. Sin perjuicio de sus privilegios e Inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e Inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

A partir del abandono de la teoría de la extraterritorialidad surgen dos argumentos divergentes para justificar la Inviolabilidad: La teoría de la representación, que señala que la Misión tiene un carácter representativo, por lo que su naturaleza es una personificación de la soberanía del Estado acreditante, y que en consecuencia no pueden estar sujetos a la jurisdicción de otro Estado. Y la teoría de la funcionalidad, que afirma que tanto la Inviolabilidad como la Inmunidad son medios necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones diplomáticas por parte de la Misión y que en virtud de aquello deben existir. (Dickstein, 1973)

Al respecto, la Convención de Viena en su preámbulo señala:

“Reconociendo que tales Inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las Misiones Diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Existen dos interpretaciones de esta norma: La primera señala que adscribe únicamente a la teoría de la funcionalidad, y la segunda asevera que se configura una justificación mixta de la Inviolabilidad, pues toma en cuenta tanto la teoría de la representación como de la funcionalidad. La mayoría de los autores concuerdan en que la primera es la respuesta correcta, y así ha sido entendido en general en la práctica. Se entiende que la referencia a la representación del Estado no está limitada a los jefes de la Misión o nuncios, como señala la teoría de la representatividad, sino que se extiende a toda la Misión Diplomática. (Melo Lecaros, 1984). Igualmente cabe mencionar que una minoría ha considerado que lo correcto es la teoría mixta. Perspectiva que fue apoyada por una Corte Doméstica Inglesa a raíz de un matrimonio ilegal en el consulado de Egipto en Londres. (Dickstein, 1973)

Ya desde una perspectiva de las fuentes formales del Derecho Internacional, las Inmunidades pueden surgir por la Costumbre Internacional, Tratados Multilaterales o Bilaterales, e incluso

legislación doméstica. Un ejemplo de tratados multilaterales es justamente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3.4. La Inviolabilidad como principio absoluto sin excepciones.

El artículo preliminar propuesto por la Comisión de Derecho Internacional no contenía ninguna excepción para este principio (Organización de las Naciones Unidas, 1957).

Durante la Conferencia de Viena, las delegaciones de Irlanda y Japón propusieron una enmienda al borrador original con el fin de que se pudiese entrar a los Locales de la Misión en casos excepcionales de emergencia presumiendo el consentimiento de su jefe. Lo ejemplificaron con la situación de un incendio contiguo a una Cancillería. La delegación de Bulgaria se opuso a esta enmienda, señalando que la Comisión de Derecho Internacional procedió acertadamente a no establecer excepción alguna a este principio, ya que sería contrario a la Costumbre del Derecho Internacional, y peor aun, se prestaría para abusos por parte de Estados receptores, lo que acarrearía graves consecuencias. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se mostró a favor de Bulgaria, y además señaló que, si bien, la Inviolabilidad absoluta puede ser espacio para que se abuse del derecho, es mucho más peligrosa la posibilidad de que el Estado receptor transgreda este principio, pues podría perjudicar dañosamente las relaciones internacionales. El Sr. Bollini Shaw, de Argentina, agregó que es justamente en los casos de peligro público donde más se necesita que se respete la Inviolabilidad. Finalmente fueron acogidos aquellos argumentos y no se enmendó en este aspecto el borrador (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

Por consiguiente, el principio de Inviolabilidad de los Locales de la Misión Diplomática se configura como absoluto, sin ninguna excepción, ni en la costumbre internacional ni en la Convención de Viena. En consecuencia, cualquier intromisión por parte de las autoridades del Estado receptor sin el expreso consentimiento del Jefe de la Misión es considerada una violación de la Convención.

La Corte Internacional de Justicia ha dicho que incluso en caso de conflicto armado o de violación de la Convención de Viena por parte del Estado acreditante, este principio debe continuar siendo respetado. (United States and Diplomatic and Consular Staff in Teheran Judging, 1980)

Se contrasta la Inviolabilidad de los Locales diplomáticos con la de los Locales consulares, pues en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 sí se incluyó la excepción debatida durante la Conferencia de Viena. En efecto, en el párrafo 1 del artículo 31 de dicha Convención, se señala que el consentimiento del jefe del consulado puede ser asumido en caso de incendio u otro desastre que requiera de una medida de protección veloz por sobre el Local de la Misión consular. (Organización de las Naciones Unidas, 1963). Esta misma excepción fue introducida en el artículo 25 de la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969. (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

3.4.1. Medidas de Restricción.

La Convención de Viena es un régimen autónomo, lo que quiere decir que en ella se contienen las reacciones legítimas ante cualquier violación de sus disposiciones. En consecuencia, no procede aplicar medidas de coerción contra un Estado que incumpla sus obligaciones, sino que deben ser utilizados los medios que ofrece la norma, como por ejemplo, la aplicación restrictiva de la convención, del artículo 47.2. a) o la declaración de *persona non grata* de algún funcionario de la Misión, del artículo 9.1.

Resulta relevante aquello pues también aplica a la Inviolabilidad. Este principio es absoluto, y no puede ser transgredido en ninguna circunstancia. Incluso si el Estado acreditante ha violado la Convención, el Estado receptor debe continuar respetando su derecho de Inviolabilidad. (United States and Diplomatic and Consular Staff in Teheran Judging, 1980).

3.5. Inicio de la Inviolabilidad.

La Convención de Viena no determina el momento en que los Locales diplomáticos comienzan a gozar de Inviolabilidad. Los miembros de la Comisión Internacional señalaron este problema el año 1957, ante el cual, hubo diferentes respuestas (Organización de las Naciones Unidas, 1957):

- a. El Sr. Fitzmaurice señaló que empieza desde que la Misión dispone del Local. Argumentó que la Inviolabilidad nada tiene que ver con la presencia del Jefe de la Misión, pues ha sucedido que en misiones de larga data ha habido intervalos entre los cambios de Jefe de la Misión en que han estado a cargo *chargés d'affaires*, y la *franchise de l'hôtel* ha continuado sin interrupción.
- b. El Sr. Ago afirmó que inicia desde que se notifica al Estado receptor que

determinados edificios han sido adquiridos con el fin de servir como Locales de la Misión, esto incluso aunque el Jefe de la Misión arribe más tarde, pues la Inviolabilidad del Local no depende de este.

- c. El Sr Bartos señaló que es desde que se ha alcanzado la fase de instalación. Por ello, el proceso de instalación y decoración del edificio se debe realizar bajo la supervisión del Estado acreditante bajo la protección de la *franchise de l'hôtel*.

A mi parecer, la respuesta correcta es que, una vez haya sido notificada al Estado receptor la intención del Estado acreditante de utilizar un determinado edificio como Local de la Misión, y luego de transcurrido un tiempo razonable en que este no haya objetado la decisión, comienza la Inviolabilidad. Esto pues, según la Corte Internacional de Justicia, en virtud del principio del consentimiento mutuo, es justamente ese momento en que el lugar empieza a ser considerado un Local de la Misión, y por lo tanto, a gozar de todos los privilegios e Inmunidades que ofrece esta categoría. (Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France), 2020).

3.6. Obligación de respetar el Consentimiento del Jefe de la Misión.

El párrafo 1 del artículo 22 dispone la primera de las dos obligaciones negativas para el Estado receptor, cual es la de que ningún funcionario público ingrese a los Locales de la Misión sin el consentimiento expreso del Jefe de la Misión. Esta norma apunta a los agentes del Estado, y no a los particulares que puedan irrumpir en las dependencias de la Misión.

Como ya se mencionó, esta disposición es absoluta, y no cabe ninguna excepción. A continuación se verán diferentes situaciones en relación a esta obligación.

3.6.1. Irrupción de la Fuerza Pública.

La Fuerza Pública de un Estado receptor no puede ingresar a los Locales de la Misión salvo que sea solicitado por el Jefe de la Misión. Esto inclusive si el Local está siendo atacado u ocupado por particulares.

Un caso ilustrativo es el de la embajada de España en Guatemala. El 31 de enero de 1980, en el marco de la guerra civil de Guatemala, se reunieron en la Cancillería de la embajada de España varias exautoridades guatemaltecas junto a Máximo Cajal López, embajador de España en ese momento. Aquel día irrumpieron campesinos acompañados de universitarios

y guerrilleros con el fin de ocupar el edificio para solicitar la intervención de España en el conflicto guatemalteco.

La reacción de las fuerzas de seguridad de Guatemala fue ingresar a la Cancillería contra el consentimiento expreso del embajador. Durante el asedio se inició un incendio en el edificio con el resultado de 37 personas muertas, entre ellos, 7 funcionarios y empleados españoles. (Saenz, 1981).

Es evidente que en el caso hubo una violación al artículo 22.1. de la Convención. Ante una situación así urge una respuesta adecuada del Estado receptor, pues las relaciones diplomáticas pueden ser dañadas profundamente. Luego de décadas de la tragedia, la reacción de Guatemala fue condenar al único autor imputado del caso, quien entonces era jefe de la policía, a 90 años de prisión y una indemnización de 1,15 millones de dólares a los familiares de las víctimas. (BBC News Mundo, 2015). Esta sentencia fue bien recibida por el gobierno de España, que señaló que el fallo contribuyó significativamente a dignificar la memoria de las víctimas y de sus familiares. (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España, 2015).

3.6.2. Aparatos de Escucha.

La instalación de aparatos de escucha dentro de los Locales diplomáticos, práctica que fue asociada principalmente a los países socialistas (Saenz, 1981) es una violación de los 3 párrafos del artículo 22. Esto pues supone la intromisión en el Local sin el consentimiento de su jefe, una turbación de la dignidad y tranquilidad de la Misión y por supuesto, el registro del interior del Local. De todas formas, como este incumplimiento afecta más bien a la libertad de comunicación de la Misión que a su integridad física, este tipo de casos son tratados principalmente como violaciones del artículo 27 de la Convención. (Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998).

3.6.3. Notificaciones judiciales.

No se pueden notificar ni escritos ni citas de comparecencia ante tribunales domésticos dentro de los Locales de la Misión o frente a sus puertas. Lo correcto es realizar estas acciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor (Organización de las Naciones Unidas, 1957).

Así ha sido entendido en la práctica internacional. Estados Unidos y el Reino Unido crearon leyes en la que ratifican esta posición. En esa misma línea han actuado Alemania y Bélgica, quienes a través de sentencias han normado en su legislación doméstica esta interpretación. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

Una dificultad que aparece es la situación en la que se debe notificar a funcionarios de la Misión Diplomática que no gozan de Inmunidad. Dado que no puede hacerse en su lugar de trabajo, deben buscarse otros medios, como sus residencias, que, salvo por la del Jefe de la Misión, no forman parte de los Locales de la Misión, y por lo tanto no son inviolables.

3.6.4. Expropiación.

Si bien, la Inviolabilidad es absoluta, tampoco invita a que la Misión Diplomática abuse de ella. En el caso de que el Estado receptor requiera el terreno del Local diplomático para realizar obras públicas, el Estado acreditante debe cooperar con él, cediendo los terrenos del Local diplomático a cambio de una indemnización adecuada por parte del Estado recibiente, que de ser necesario, también podría proporcionar otros Locales apropiados para la Misión. Esto se explica en que la soberanía del espacio del Local diplomático permanece en el Estado receptor. (Organización de las Naciones Unidas, 1957).

Por lo tanto, el principio de Inviolabilidad no puede ser invocado en casos de expropiación por causa de utilidad pública, salvo en lo que respecta a los procedimientos de ejecución, pues estos están excluidos por el párrafo 3 del artículo 22 al ser una vía de apremio.

Un ejemplo de esto es el caso de Reino Unido, que en el año 1966 solicitó el consenso de varias Cancillerías en Londres con el fin de construir una línea de tren cuyo trayecto pasaría por debajo de sus edificios. Ninguna objeto esta solicitud, aunque algunas pidieron una confirmación respecto a una compensación económica en el caso de que sus Locales fuesen damnificados por motivo de este proyecto. (Lindström, 1994).

3.6.5. Derecho de Capilla o Droit de Chapelle.

La Comisión de Derecho Internacional estimó conveniente puntualizar que la Inviolabilidad incluye la libertad al culto privado, tradicionalmente conocida como *Droit de Chapelle*, que se manifiesta en la posibilidad de mantener una capilla dentro de los Locales de la Misión.

(Organización de las Naciones Unidas, 1957). Aunque pudiese parecerlo, esta Inviolabilidad no se configura como una excepción al deber de respeto de las leyes domésticas del Estado receptor, establecido en el artículo 41 de la Convención. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998). Queda la duda entonces sobre las situaciones en que un Estado recibiente prohíba el culto que se desee realizar dentro de un Local diplomático. La costumbre internacional ha reconocido esta libertad de culto, al menos para los agentes diplomáticos, de lo que se colige que sí se podría realizar en situaciones como la descrita. Aun así, la norma no es suficientemente auto explicativa en este sentido, por lo que podría dar origen a conflictos.

3.7. Obligación especial de proteger del Estado receptor.

Esta es una obligación positiva para el Estado receptor de adoptar medidas especiales de protección de los Locales de la Misión además de su deber general de mantener el orden público. Este resguardo se realiza ante las eventuales acciones de particulares, no la de agentes públicos, pues aquellos ya están comprendidos en el deber negativo de no ejercer actos de soberanía dentro de los edificios de la Misión.

El sr. Kirschsclaeger, de Austria, durante la Convención, ilustró esta obligación en las siguientes palabras:

“Aunque el concepto clásico de la extraterritorialidad pertenezca al pasado, los Locales de la Misión han de considerarse como sagrados y el Estado recibiente ha de protegerlos por todos los medios de que disponga.” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

Se ha señalado que esta protección reviste dos aspectos: Uno material y otro jurídico. El primero es la obligación activa del Estado de tomar todas las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones de la Misión Diplomática, que en caso de incumplimiento, cargará con responsabilidad internacional. El aspecto jurídico refiere en la necesidad de que exista dentro del ordenamiento jurídico del Estado recibiente alguna sanción en contra de los particulares que atenten contra la libertad o la dignidad de la Misión, aunque no es necesario que este constituya un delito especial. (Saenz, 1981).

Esta segunda faceta de la obligación se explica porque al Estado receptor le corresponde juzgar los delitos cometidos dentro de su territorio, aun cuando hayan sido realizados por extranjeros. Así sucedió, por ejemplo, con el asesinato de Vladimir Rolovic, embajador de Yugoslavia en Suecia, quien falleció en Estocolmo a manos de Miro Baresic, un ultranacionalista croata, quien posteriormente fue juzgado y condenado en Suecia. (Lindström, 1994).

3.7.1. Alcance de esta obligación.

Durante la Conferencia de Viena, se señaló que esta es una obligación de resultados, no de medios, pues se debe garantizar la protección de la Misión de manera eficaz en casos de desordenes. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962). Aun así, el alcance de esta obligación tiene límites fundados en la razonabilidad. En ese sentido, el Estado receptor debe adoptar medidas proporcionales en relación con el peligro previsible de un atentado en contra de la Misión. De aquello se colige que la responsabilidad de un Estado receptor en caso de que la libertad o dignidad de la Misión sea perturbada debe ser evaluada según las circunstancias de cada caso. (Saenz, 1981).

En caso de incumplimiento, lo recomendable es que el Estado infractor, en primer lugar, presente excusas a la Misión, seguido de una oferta de indemnización, y finalmente, les garantice la protección eficaz ante cualquier nuevo incidente. Así lo puntualizó el Sr. Romree, de la delegación belga, quien señaló que esa era la práctica en su país. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

3.7.2. Manifestaciones públicas contra la Misión.

Son frecuentes las manifestaciones contra las Misiones Diplomáticas extranjeras. Estas se pueden dar por distintos motivos, que pueden ser conflictos entre Estados, descontento con el gobierno de la Misión Diplomática, solicitud de ayuda de la Misión debido a conflictos internos del Estado receptor, violaciones del principio de no intervención, entre otros.

En estos casos, la obligación de protección debe ser analizada en proporcionalidad con la libertad y derecho a manifestarse que pueda existir en la legislación nacional del Estado receptor. Por consiguiente, no existe una respuesta única a la cuestión de si las demostraciones ante los Locales de la Misión son una violación a la obligación del Estado

recibiente, sino que debe ser analizado caso a caso tomando en cuenta el grado de afectación a la Misión Diplomática y le previsibilidad de las manifestaciones.

Un caso ilustrativo son los eventos ocurridos durante la Revolución Cultural China de 1966. Durante este evento hubo varias manifestaciones populares en contra de embajadas con la anuencia de las autoridades chinas, siendo las principales víctimas la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por el conflicto chino-soviético, Gran Bretaña, debido a Hong-Kong, Francia, y algunos Estados Asiáticos por cuestiones fronterizas. Todas estas manifestaciones no eran impredecibles ni espontáneas, sino que fueron organizadas por el poder público. Y si bien, no transgredieron los límites físicos de los edificios, fueron vulneraciones de la Inviolabilidad de los Locales. (Saenz, 1981).

Pueden surgir situaciones en las que los mismos nacionales de una Misión Diplomática se manifiesten en contra de ella. El 23 de febrero de 2019, en medio de un tenso momento internacional en el que varios gobiernos, entre ellos el de Chile, a modo de llamado de atención contra el Presidente de Venezuela, intentaron ingresar un camión con provisiones a Venezuela a través de su frontera con Colombia en Cúcuta. Un grupo de chilenos a favor del gobierno venezolano se manifestó fuera de la embajada en Chile para demostrar su apoyo, en respuesta, venezolanos habitantes en Chile, detractores del régimen de Nicolás Maduro, se enfrentaron a ellos, lo que obligó a la fuerza policial a intervenir y tomar 6 detenidos, entre los que había personas de ambos países. (Cooperativa, 2019).

3.7.3. Ataques contra la Misión.

Los ataques contra las Misiones Diplomáticas han existido a lo largo de la historia, sin embargo, desde la década de los 60 han incrementado las situaciones de este tipo. Los motivos son diversos, puede ser una formula para atraer publicidad hacia cualquier causa, sea política o religiosa, obtener la liberación de presos políticos, solicitar Asilo Diplomático, exigir medidas de parte de sus gobiernos o tomar rehenes con el fin de solicitar un rescate. (Jara, 1989).

Durante la Revolución Islámica en Irán hubo varios ataques a distintas Misiones Diplomáticas, la de Reino Unido, de Irak, de la U.R.S.S. La embajada de Estados Unidos en Irán, ubicada en Teherán, fue afectada por un ataque el 14 de febrero, dos miembros del equipo de la Misión resultaron fallecidos, por lo que el gobierno iraní decidió reforzar la

protección que se le daba al edificio, de acuerdo con lo solicitado por Estados Unidos. Esto funcionó bastante bien, pues durante el año ocurrieron varias manifestaciones frente a la Cancillería, pero las fuerzas de orden impidieron que se repitiera una tragedia, así fue reconocido por el *Chargé d'affaires* estadounidense que informó a Washington de la situación.

El 4 de noviembre de 1979 hubo un nuevo ataque a la Cancillería estadounidense. Fue ocupada por estudiantes islámicos, quienes capturaron a más de 60 personas como rehenes, entre ellos a funcionarios diplomáticos y consulares. Al momento de la ocupación el personal iraní destinado a protegerlos desapareció, no detuvieron ni evitaron el ataque.

Durante el tiempo que transcurrió la situación se hicieron repetidas solicitudes de ayuda al gobierno iraní, sin embargo, este no actuó con celeridad, y cuando envió fuerzas de orden, lo hizo con el fin de proteger tanto a los estudiantes como a los rehenes. No hubo ningún intento por parte del gobierno por liberar a los rehenes ni persuadir a los atacantes para que detuvieran la ocupación. El día siguiente fueron atacados consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz y las autoridades iraníes no hicieron nada para prevenirlo.

La Corte Internacional de Justicia consideró que no se podía inmediatamente imputar la culpa del gobierno iraní, pues los estudiantes no eran funcionarios públicos ni actuaron guiados por estos. Aun así, no puede concluirse a partir de aquello que Irán no era responsable, pues aun existe la obligación especial de protección. La Corte, en su análisis, comparó la acción del gobierno iraní ante otros ataques en el pasado en los que sí actuó correctamente, entre los que incluyó el ataque del 14 de febrero, en el cual funcionarios policiales fueron enviados de manera pronta a proteger a la Misión, y luego de acabado el ataque, el Primer Ministro de Irán envió una carta disculpándose por el evento y tomó las medidas para evitar que se repitiera.

La Corte concluyó que Irán era consciente de sus obligaciones, sabía del peligro que acechaba a la Misión estadounidense, fueron informados por Estados Unidos de la situación, y aun teniendo los medios a disposición para prevenir y acabar con el ataque, fallaron debido a su inacción. Por lo tanto, se configuró una violación de la Convención de Viena de 1961, y la Corte ordenó que el gobierno iraní detuviera los eventos en contra de la Misión, y que

indemnizara a Estados Unidos por los daños. (United States and Diplomatic and Consular Staff in Teheran Judging, 1980).

3.8. Obligación de respetar la Inmunidad de Ejecución.

La Inmunidad de los Estados es uno de los principios fundamentales en el Derecho Internacional. Esta figura, nacida de la costumbre internacional, está compuesta por dos tipos de Inmunidades: La de jurisdicción y la de ejecución. La primera tiene por consecuencia que, por regla general, un Estado no puede ser parte de un juicio con sede en una Corte doméstica extranjera. La segunda consiste en que ninguna medida de coerción puede ser efectuada contra un Estado extranjero, esto incluye cualquiera previa a la sentencia firme, como medidas cautelares o provisionales, y también cualquier forma de ejecución de una sentencia. (Yang, 2012).

La Convención de Viena codifica esta figura en el párrafo 3 del artículo 22:

“Artículo 22. 3. Los Locales de la Misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la Misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

De esta manera, se configura una protección para los bienes en general de la Misión Diplomática. Esta disposición tiene por objetivo el cristalizar la obligación del Estado receptor de no obstruir a la Misión en el cumplimiento de sus funciones, también conocido como el principio *ne impediatur legatio vel officium*.

En relación con los Locales de la Misión y los bienes situados en ellos, esta obligación ha tenido muy pocos casos de violaciones en la práctica internacional. (Saenz, 1981)

3.8.1. Renuncia especial de Inmunidad sobre propiedades diplomáticas

La Inmunidad de ejecución de un Estado es autónoma a su Inmunidad de jurisdicción, de lo que resulta que la renuncia a esta última no implica la renuncia a su Inmunidad de ejecución. (Carrera, 2006) Así también quedó codificado en el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y su propiedad:

“Artículo 20. Cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con los artículos 18 y 19, el consentimiento para el

ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas.” (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Además de esto, el mismo tratado en el párrafo 1 letra a) de su artículo 21 dispone una protección especial a los bienes de la Misión Diplomática, según el cual estos son considerados como bienes destinados a un uso público no comercial, lo que significa, en concordancia con el artículo 19, que no podrán adoptarse medidas coercitivas posteriores al fallo, como el embargo y la ejecución sobre ellas.

“Artículo 21. a). los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la Misión Diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales.” (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Especial interés suponen las cuentas bancarias, ya que son uno de los principales bienes sobre los cuales los Estados buscan ejecutar sus sentencias. Estas no se encuentran dentro de los Locales diplomáticos, por lo que de la lectura literal del artículo 22 de la Convención no estarían protegidas. Aun así, ellas sí están cubiertas y así se ha reconocido en la práctica, como sucedió en el caso Alcom con la República de Colombia ante la Cámara de los lores del Reino Unido. (Lloyd, 1984). De aquello se colige que en la interpretación de la norma incluye un criterio funcional además de solo uno de ubicación. (Carrera, 2006)

Esta protección especial involucra que los bienes de la Misión Diplomática solo pueden ser objeto de una medida coercitiva cuando un Estado expresamente así lo ha aceptado, de modo que, si un Estado renuncia a su Inmunidad de ejecución, esta no incluirá los bienes de la Misión Diplomática, salvo que así se señale de manera expresa y particular. Así fue sentenciado por la Corte de Casación de Francia en el caso de la sociedad NML contra Argentina, en el que esta última había hecho una renuncia general a su Inmunidad de ejecución, pero no particular sobre las propiedades de su Misión Diplomática. (NML Capital Ltd. v. République Argentine, 2011), similar razonamiento tuvo la Corte de Casación de Bélgica unos años después. (NML Capital Ltd. v. République Argentine, 2014).

3.9. Ruptura de las Relaciones Diplomáticas

El inicio de las relaciones diplomáticas se da bilateralmente en virtud del principio del consentimiento mutuo, de tal manera que los Estados se ponen de acuerdo para comenzarlas. Empero su ruptura no requiere un convenio, pues puede darse unilateralmente. (Jara, 1989).

Esta ruptura puede darse de diversas maneras. Puede ser una suspensión o termino de las relaciones diplomáticas debido a conflictos de importancia o agravios recibidos por parte de un Estado o sus gobernantes, o por la declaración de guerra, que conlleva el término de las Misiones Diplomáticas. (Jara, 1989).

La Convención no resuelve la cuestión del momento en que cesa la Inviolabilidad de los Locales de la Misión en caso de que terminen las relaciones diplomáticas, aun así, es razonable afirmar que, en relación con el artículo 39 sobre el término de las Inmunidades personales, la Inviolabilidad de los Locales continua por un corto período de tiempo posterior a la ruptura de las relaciones. (Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998).

Una vez que los Locales dejan de ser inviolables, la Convención en su artículo 45 dispone la obligación del Estado receptor de proteger y respetar los Locales de la Misión, pudiendo incluso ser custodiados por un tercer Estado.

“Artículo 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una Misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los Locales de la Misión, así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los Locales de la Misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este artículo viene a ser una obligación distinta del derecho de Inviolabilidad de los Locales, pero con un objetivo similar.

3.9.1. Protección del Local, Archivos y Bienes.

La letra a) del artículo 45 señala que el Estado receptor debe respetar y proteger los Locales, así como los bienes y archivos que en ella se encuentren. Esta obligación es distinta a la Inviolabilidad, pues no es una extensión indefinida de esta. Aquello significa que los funcionarios del Estado receptor pueden ingresar a estos edificios en sus labores de protección. Así sucedió, por ejemplo, con el Local de la Misión de Libia en el Reino Unido. Ambos países rompieron relaciones diplomáticas debido a un asesinato cometido desde el interior del edificio. Luego de que todo el staff libanés se retiró del país, la policía británica ingresó al lugar con el fin de reunir evidencia sobre el crimen. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

En atención a ello, se recomienda a los funcionarios de la Misión destruir los archivos que se encuentren en el Local, esto también porque la obligación de proteger el edificio puede ser incumplida. (Jara, 1989).

En caso de que el Estado acreditante no tenga propiedad sobre el edificio, su dueño puede ingresar a este e incluso rentarlo a otra persona, siempre y cuando no continúe el contrato de arriendo. En caso de que el Estado acreditante sí sea propietario del edificio, el Estado receptor no puede expropiarlo, pues aquello sí es considerado una violación de esta obligación. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

3.9.2. Custodia por un Tercer Estado.

La letra b) del artículo 45 codifica una práctica de larga data en la historia de la diplomacia. En efecto, desde el siglo XIII se ha encargado la custodia de los Locales de la Misión a terceros Estados. (Lindström, 1994).

Esta figura tiene especial aplicación en los casos de guerra cuando los países involucrados cesan en sus relaciones diplomáticas. A los Estados neutrales que cumplen la función de custodiar los Locales de la Misión y proteger los intereses de los nacionales se les denomina potencia protectora. Durante la segunda guerra mundial, por ejemplo, países como Chile, España, Portugal, Estados Unidos (hasta que ingresó a la guerra), Suecia y Suiza cumplieron esta función. (Jara, 1989).

Se tiene como condición para proceder mediante esta figura que el país que custodie los Locales debe ser aceptable para el Estado receptor. Se debe prestar atención a la redacción de esta disposición, pues se determinó que la palabra sería “aceptable” y no “aceptado” para dejar en claro que no es necesario contar con una aprobación anterior por parte del Estado receptor. Esto pues un Estado que haya tenido relaciones diplomáticas no puede ser privado de la protección diplomática de sus intereses propios como el de sus nacionales, de modo que no se debe permitir al Estado receptor la posibilidad de denegar esta opción. (Lindström, 1994). El modo usual de proceder es mediante consultas informales al Estado receptor teniendo este la posibilidad de excluir a determinados países para ser custodios. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

CAPÍTULO 4: PRIVILEGIOS.

4.1. Concepto de Privilegio.

Los privilegios en el Derecho Internacional son aquellos beneficios y exenciones, por ejemplo, en materia impositiva y aduanera, de la que goza la Misión Diplomática y sus miembros. Su efecto distintivo es que la ley no aplica para aquellos quienes gocen del privilegio. Es entonces diferente de la Inmunidad, pues esta no exime a la Misión Diplomática del cumplimiento de la ley. (Fernandez & Torres, 2016).

En los tratados internacionales y documentos doctrinarios generalmente se habla de privilegios e Inmunidades como sinónimos, tratándolos de manera indistinta. Sin embargo, a pesar de que ambas figuras sean complementarias, son diferentes, pues una exime del cumplimiento de la ley y la otra solo impide el ser juzgado y ejecutado por los tribunales domésticos.

4.2. Fuente de los Privilegios.

Respecto a la fuente material, los privilegios tienen la misma razón de ser que las Inmunidades, pues estos no existen a modo de beneficio personal para la Misión, sino que con el fin de permitir que aquella realice de mejor forma sus funciones. (Jara, 1989).

Sobre la fuente formal, los privilegios pueden ser concedidos por obligatoriedad jurídica debido a tratados bilaterales o multilaterales que se han celebrado entre las partes. También pueden ser otorgados meramente por cortesía de un Estado o en respuesta por un trato favorable mutuo con base en la reciprocidad. (Cumián, 2017).

Este trabajo, por su naturaleza, se centrará en los privilegios constituidos para los Locales de la Misión en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

4.3. Trato favorable mutuo.

Las Inmunidades y privilegios pueden encontrar su fuente en la mera cortesía del Estado receptor. Generalmente, estos beneficios no surgen de manera unilateral, sino que aparecen a partir del buen trato mutuo que tienen los Estados en sus relaciones diplomáticas. Esta es una fuente a tomar en consideración, pues un privilegio elemental como lo es la exención de

impuestos para los Locales de la Misión nació en el Derecho Consuetudinario, fruto de la práctica voluntaria de los Estados en sus relaciones diplomáticas.

La Convención de Viena toma en consideración este elemento. que se encuentra normado en la letra b) del párrafo 2 del artículo 47:

“Artículo 47.1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su Misión en el Estado acreditante;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.”

(Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Lo que hace este artículo es codificar el principio de reciprocidad, en virtud del cual la conducta de un Estado, ante la ausencia de una norma o como complemento a una existente, se adecuará exactamente a la adoptada por el Estado contraparte, expresado en el latinismo *do ut des*, te doy para que tú me des. (Jara, 1989). De este modo, los Estados pueden otorgarse recíprocamente Inmunidades y privilegios entre sí y aquello no será considerado como discriminación para el resto de los países con los que se tenga relaciones diplomáticas.

La Comisión de Derecho Internacional, en los comentarios del borrador de la Convención, señaló que es natural que los Estados sean libres de otorgarse mayores beneficios entre sí de los que están obligados a darse. (Organización de las Naciones Unidas, 1958). El objetivo de este artículo es establecer el principio de no discriminación entre los Estados, pero sin eliminar el principio de reciprocidad. Esto se explica pues esta figura es fundamental para las relaciones internacionales, y los Estados podrían haber sido reacios a aceptar la Convención de Viena de no ser incluida en ella. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

De la aplicación de esta disposición pueden surgir varias controversias. Durante la Conferencia de Viena, el Sr. Nguyen-Quoc Dinh, de la delegación de Vietnam, mencionaba

que la reciprocidad en el trato favorable mutuo como excepción al principio de no discriminación entrañaba el concepto de igualdad liberal, que muchas veces es difícil de lograr. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962). Sus palabras no fueron erradas, pues la amplitud de interpretación que evoca la norma entregó un espacio para que en la práctica varios Estados la utilizaran para establecer tratos discriminatorios fundados en la costumbre o acuerdos. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

4.4. Símbolos Nacionales.

El primer privilegio para los Locales de la Misión que aparece en la Convención de Viena está en su artículo 20, el cual señala:

“Artículo 20. La Misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los Locales de la Misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión y en los medios de transporte de éste.”
(Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este artículo viene a codificar una práctica común en la historia de la diplomacia. Previo a la Convención de Viena de 1961, en concordancia con la teoría de la extraterritorialidad, se entendía que los Locales de la Misión formaban un enclave del país acreditante, razón por la cual en estas edificaciones la Misión gozaba de pleno derecho para izar su bandera y colocar sus emblemas nacionales. Como se mencionó en el capítulo 2, la doctrina de la extraterritorialidad fue dejada de lado en la Convención, por lo que al ser territorio soberano del Estado receptor, se hizo necesario crear una norma que estableciera este derecho. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

Durante la discusión sobre la redacción de este artículo, el Sr. Castren, representante de Finlandia, propuso suprimir las palabras “incluyendo la residencia del Jefe de la Misión”, puesto que a partir de la definición del artículo 1. i). de la Convención, esta se incluye dentro de los Locales de la Misión. Finalmente, el comité de redacción consideró que es preferible mencionarlo expresamente, por lo que lo incluyó. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

Esta no fue la única enmienda propuesta. El Sr. Regala, de la delegatura filipina, señaló que el artículo debería incluir una limitación a este derecho. Afirmó que en la redacción se tenía que incluir el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente en el ejercicio de este derecho. El Sr. Tunkin, representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, señaló, por su parte, que no cabe concebir una limitación de ese tipo, pues no corresponde que el Estado recibiente limite el uso de la bandera del Estado acreditante, por ejemplo, con motivo de sus fiestas nacionales. Esto fue apoyado por el Sr. Vaucelles, representante de Francia, quien además afirmó que la Comisión redactó este artículo justamente como una defensa ante este tipo de leyes (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

Durante la misma sesión, también fue discutida la cantidad de tiempo en la que la bandera se pudiese izar. Esto ya que la práctica hasta ese momento era que la bandera fuese izada solo en ocasiones apropiadas, como el día nacional del Estado acreditante o en momentos en que las Localidades de la Misión pudiesen estar en peligro. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998). El Sr. Mameli, representante de Italia, afirmó que el texto original debía ser enmendado con la inclusión de las ocasiones en que la bandera pudiese ser izada, esto con el fin de no restarle significación al derecho, y también en atención a la posibilidad de que el Estado receptor se resistiera a conceder su autorización para el uso de la bandera o a garantizar su protección permanente. Esta enmienda fue apoyada por el Sr. Bouziri, representante de Túnez, quien indicó que se han dado ocasiones en que las misiones han abusado de este derecho. El Sr. Melo Lecaros, representante de Chile, señaló que este artículo describe un derecho, mas no una obligación, y que aquel, como tal, debe ser circunscrito tanto por las leyes como por los usos y costumbres del Estado receptor. Esta propuesta, más flexible, fue aceptada por el representante de Italia. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

Finalmente, ninguna de las enmiendas propuestas fue incluida en el texto final, debido a la notable intervención del representante de España, el Sr. De Erice y O'Shea, que señaló que ambas discrepancias son insignificantes, pues el artículo 40 (que finalmente terminó siendo el artículo 41.1. en la versión final) cuyas disposiciones contienen los límites a los privilegios

de la Misión Diplomática, incluye el respeto por las leyes y reglamentos del Estado receptor, y aquella norma tiene aplicación sobre todos los privilegios de la Convención, incluyendo, desde luego, el de colocar la bandera y escudo nacional en los Locales de la Misión, por lo que no se hace necesario reiterar este límite en otra disposición. El Sr Verdross, de Austria, Presidente de la conferencia, tomó en consideración las palabras de la delegación de España y consideró que la Comisión Plenaria debía conservar la redacción original del artículo. Así quedó finalmente acordado. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

En consideración a esto, en la práctica se recomienda usar la bandera nacional en las ocasiones que el decoro indique correctas, como cuando el Estado receptor o acreditante así lo dispongan, en los días nacionales de ambos o cuando el jefe de Estado del país acreditante esté de visita en la Cancillería de la Misión o en la residencia de su jefe. Se busca con esto evitar un uso indiscriminado. (Jara, 1989).

El derecho de utilizar la bandera en medios de transporte no formaba parte de la costumbre internacional, sino que fue uno nuevo creado en la Convención. Esta disposición fue añadida a partir de la sugerencia del gobierno de Checoslovaquia en el borrador de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998). En la Conferencia de Viena, el Sr. Glaser, representante de Rumania, señaló que es conveniente el utilizar la bandera en los medios de transporte del Jefe de la Misión, pues así los habitantes del Estado recibiente pueden distinguir a los Locales de los representantes diplomáticos extranjeros y así mostrar un debido respeto a aquellos. El Sr. Bartos, de la delegación Yugoslava, estimó aclarar que la disposición permite que el Jefe de la Misión puede usar la bandera en los medios de transporte de su propiedad, lo que incluiría embarcaciones privadas, aviones y hasta motocicletas, pero no en medios de transporte públicos. (Lindström, 1994). Este derecho se extiende solo a los medios de transporte del Jefe de la Misión y no a los de la Misión en sí.

Cabe hacerse la pregunta sobre el caso de quien ocupe el cargo de *Chargé d'affaires ad interim*, que si bien, no es Jefe de la Misión como tal, ocupa esta posición de manera provisional. Denza señala que en principio sí podría, considerando que, al ser una situación extraordinaria, los viajes que realice serán usualmente visitas oficiales. (Denza, *Diplomatic*

Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998). Igualmente conviene tener en consideración las leyes, reglamentos y practica aceptada dentro del Estado recipiente.

Sobre la bandera personal que pudiese tener un jefe de Estado, la Convención no se pronuncia acerca del derecho a izarla ni aparece una respuesta tampoco en los trabajos preparativos. Lindström afirma que a partir del silencio de la Convención esto sí podría hacerse (Lindström, 1994), sin embargo, a mi parecer esto es incorrecto, pues al estar en territorio del Estado receptor, el izar la bandera personal de un jefe de Estado extranjero es un privilegio, y como tal, debe estar establecido expresamente en la Convención. Como nada se dice sobre la bandera personal de un jefe de Estado, no existe derecho alguno de una Misión Diplomática para izar su bandera, aun cuando esto pueda ser tolerado o aceptado por el Estado receptor de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

4.5. Exención de impuestos.

La Convención de Viena en su artículo 23 dispone:

“Artículo 23.1. El Estado acreditante y el Jefe de la Misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los Locales de la Misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el Jefe de la Misión.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este privilegio de exención es relativamente nuevo, pues históricamente no había existido en el Derecho Consuetudinario. Durante el siglo XIX la doctrina en general señaló que el Estado receptor tenía pleno derecho para coleccionar los tributos correspondientes en caso de que el Estado acreditante no fuese propietario de los Locales de la Misión Diplomática. Por otro lado, si este último sí era dueño, no podía ser exigido el pago de impuestos, pero no debido a alguna Inmunidad diplomática, sino más bien por cortesía. A fines del mismo siglo, esta

práctica se generalizó a través de tratados bilaterales entre diversos países. (Lindström, 1994). Así mismo, diversos Estados promovieron legislación doméstica en la que se reconocía la exención, pero siempre sujeto al principio de reciprocidad. En consecuencia, todavía no existía una práctica constitutiva de Costumbre Internacional. Recién a mediados del siglo XX, esta practica se hizo generalizada y empezó a considerarse Derecho Consuetudinario. (Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998). Durante la Conferencia de Viena el Sr. U Soe Tin, representante de Birmania, señaló que esta practica no era uniforme en la totalidad de los países, por lo que era conveniente codificarla. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios sobre el borrador de la Convención, sostenía que en el caso de que una Misión Diplomática sea inquilina del edificio donde se constituye su Local, el propietario igualmente debe pagar impuestos, pero puede resarcirse de ellos mediante un incremento del precio de arriendo. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

El Sr. Vallat, del Reino Unido, declaró que esta interpretación es incorrecta, pues es la Misión Diplomática quien goza de la exención de impuestos y no el propietario del edificio en el cual aquella esté instalada. El objetivo de esta disposición es justamente evitar que recaiga sobre la Misión cualquier tipo de impuesto, y la interpretación de la Comisión de Derecho Internacional no era acorde a dicho fin. Esta noción fue apoyada por las delegaciones de Francia, Irán, Italia, Irak, Luxemburgo, Portugal y Estados Unidos. México propuso una enmienda para agregar el párrafo 2 del artículo con el fin de librar toda duda a este respecto. La propuesta fue aprobada teniendo como resultado la redacción final de esta norma. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962)

Quedan dudas sobre la oración final del párrafo 1 del artículo que establece una excepción a la exención en los casos de “Impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados”. Esta disposición hay que interpretarla con relación a la costumbre de cada Estado en que se aplique. En algunos casos se cobran ciertos gravámenes por servicios cotidianos, como lo es la extracción de basuras, el aseo de calles y avenidas aledañas o la mantención de plazas y jardines públicos. A esto se suman situaciones en que los servicios

de seguridad o de bomberos incluyen tasas a pagar. Ni el derecho consuetudinario ni la historia de la negociación de esta disposición permiten establecer un criterio único para interpretar esta norma, por lo que corresponde atender a la práctica Local de cada país a este respecto. (Melo Lecaros, 1984).

El fin de este privilegio llega cuando un edificio deja de ser un Local de la Misión, puesto que existe justamente por esa razón. En efecto, si se rompen relaciones diplomáticas, en virtud del artículo 45, el Estado receptor tiene la obligación de proteger estos Locales, sin embargo, ellos ya no gozan ni de privilegios ni de Inmunidades debido a que esta obligación no es una extensión de aquellos. En consecuencia, estos edificios ya no estarán exentos de impuestos.

4.4.1. Práctica en Chile de la exención de impuestos.

En Chile esta norma se ha aplicado en conjunto al principio de reciprocidad. Se considera que la adquisición de inmuebles por parte de una Embajada esta exenta del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se reconozcan exenciones o beneficios de análoga naturaleza a las Misiones Diplomáticas chilenas en el Estado contraparte. (Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, 2018).

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile se pronunció señalando que:

“La “Inmunidad fiscal” contenida en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se concreta en la exención del Estado acreditante del pago de cualquier clase de tributos, sean estatales, regionales o municipales, tanto reales o personales como directos o indirectos, que recaigan “sobre” los Locales de la Misión Diplomática de los que sea propietario o inquilino y en razón de esos títulos.” (Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, 2018).

Esta instrucción tiene varios efectos. Uno de ellos es que los gastos en los que incurra una Misión Diplomática con ocasión de la remodelación de los Locales de la Misión están exentos del Impuesto del Valor Agregado, esto pues se considera que la expresión “sobre los Locales” no solo cubre los impuestos “relacionados con” la adquisición del inmueble, sino

también “respecto del” mismo inmueble. Así lo señaló la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos ante una consulta de la Embajada de la República Checa en Chile. (Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, 2018).

Esta exención se extiende también a las remodelaciones que se decidan hacer en la residencia del embajador en el caso de que no ocupe el mismo inmueble que el Local de la Misión. Así fue dicho por la Subdirección ya mencionada ante la consulta de la Embajada de Bélgica en Chile. (Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, 2018).

En Chile existe el Impuesto Territorial, que grava los bienes raíces y es aplicado en base a su avalúo fiscal. Es un impuesto que debe ser cancelado por el propietario o el ocupante de la propiedad, ya sea este usufructuario, arrendatario o mero tenedor. En el caso de los Locales de la Misión Diplomática, están exentos de pagar dicho impuesto en virtud del párrafo 1, letra D) N° 14 de la Ley sobre Impuesto Territorial, que señala que los edificios de las Misiones Diplomáticas están 100% exentos de este impuesto, siempre y cuando pertenezcan al gobierno respectivo. (Congreso Nacional de Chile, 1969). Así mismo fue señalado por la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos en respuesta a la consulta de la Embajada de la República Árabe de Siria en Chile. (Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, 2018).

Es imperioso recalcar que estas exenciones se dan fundadas en el principio de reciprocidad, es decir, se aplicarán estos privilegios para las Embajadas de Estados en los que se reconozcan exenciones y beneficios semejantes para las Misiones Diplomáticas chilenas en sus países, lo que es una manifestación del trato favorable mutuo que pueden tener entre sí países que poseen relaciones diplomáticas.

CAPÍTULO 5: LÍMITES A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

A partir de la amplia gama de Inmunidades y privilegios que ofrece la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas pueden surgir abusos por parte de quienes gozan de estos derechos. Aquel es un peligro presente y fue tomado en cuenta en la Conferencia de Viena, sobre todo durante el debate sobre la Inviolabilidad de los Locales diplomáticos. En respuesta a dicho riesgo, se configuran límites para la Misión Diplomática con el fin de evitar el aprovechamiento de los beneficios que poseen. Estos límites, por supuesto, se extienden tanto a la Misión Diplomática en sí misma, como a sus miembros y Locales.

El artículo 41.3. de la Convención codifica estas restricciones. Si bien, la norma cuenta con 3 numerales, son 4 las prohibiciones que establece, dos contenidas en el primer párrafo:

“Artículo 41.1. Sin perjuicio de sus privilegios e Inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e Inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la Misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el ministerio que se haya convenido.

3. Los Locales de la Misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la Misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”
(Organización de las Naciones Unidas, 1961).

La primera obligación se refiere a respetar las leyes del Estado receptor. Esta limitación hace referencia justamente a la soberanía del país que recibe a la Misión. En segundo lugar, se encuentra la restricción de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado, es decir, que el agente por su cuenta no interfiera en la política interna del país. La tercera obligación se refiere a la comunicación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. No se profundizará en este asunto pues aquella práctica ha sido dejada de lado y no guarda mayor

relación con los Locales de la Misión. Finalmente, la última limitación se refiere directamente a los Locales de la Misión, y es que aquellos no podrán ser utilizados de manera incompatible con las funciones diplomáticas.

En adelante, a excepción del normado en el párrafo segundo, se estudiarán cada uno de estos límites con mayor profundidad,

5.1. Soberanía del Estado Receptor.

El Estado es el sujeto principal del Derecho Diplomático. Los elementos básicos que constituyen un Estado al nacer son: Población, Territorio y Autoridad. A estos elementos fundantes algunos autores les suman otros como un fin social, servicio público, etc. pero la jurisprudencia internacional ha considerado como básicos los tres primeros. Sin embargo, desde la perspectiva doctrinaria del Derecho Internacional, se le suma a estos 3 primeros elementos la soberanía o independencia exterior del Estado. Los Estados que gozan de soberanía pueden pertenecer como miembros de la Organización de las Naciones Unidas. (Melo Lecaros, 1984).

A partir de la independencia, un Estado adquiere derecho de representación, cual es la capacidad internacional que le permite ser miembro de la comunidad internacional. El reconocimiento de un Estado por parte del resto tiene por objetivo no precisamente el aceptar su existencia, sino más bien su capacidad. (Melo Lecaros, 1984). De esta manera, el reconocimiento de la soberanía de los Estados constituye un requisito *sine qua non* para las relaciones diplomáticas, y así aparece en el preámbulo de la Convención:

“Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativa a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las Naciones.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este principio aparece en varias disposiciones de la Convención, entre ellas, el artículo 2, que establece que las relaciones diplomáticas inician por el consentimiento mutuo entre Estados, o en el artículo 4, que determina que el Estado receptor debe consentir a la persona que sea seleccionada como Jefe de la Misión en su país por parte del Estado acreditante. No existe

un artículo que se refiera a la terminación de relaciones diplomáticas, pero esta puede surgir por la decisión unilateral de un Estado, justamente como consecuencia de su soberanía.

La teoría de la extraterritorialidad considera que los Locales de la Misión Diplomática son enclaves del Estado acreditante en el Estado recibiente, y por lo tanto, no están sujetos a su jurisdicción. Esta teoría fue superada por la Convención de Viena, que en su preámbulo adscribe a la teoría de la funcionalidad para justificar las Inmunidades y privilegios, por lo tanto, los Locales de la Misión no son un espacio soberano del Estado acreditante, sino que del Estado receptor.

Una consecuencia de esto es que los miembros de la Misión Diplomática deben respetar la ley del Estado recibiente. Tal como lo norma el artículo 41.1. de la Convención:

“Artículo 41.1. Sin perjuicio de sus privilegios e Inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e Inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Esta disposición constituye un principio general aceptado por el derecho internacional. La Inmunidad diplomática, entonces, no tiene como efecto que quien la goce esté por encima de las leyes del país receptor, por el contrario, las misiones están obligadas a respetar las leyes domésticas del país. (Lindström, 1994).

La Misión Diplomática goza de Inmunidad jurisdiccional y de ejecución, lo que significa que ante una violación a las leyes, el Estado receptor no puede juzgarlos y tampoco establecer ningún medio de apremio. Esto no significa que no cuente con ningún medio para hacer valer su soberanía, pues la Convención de Viena dispone de mecanismos de respuesta ante aquellas situaciones. Es imperioso entonces mencionar que la Convención dispone de un régimen interno de remedios, por lo que no se debe actuar fuera de ellos, como por ejemplo, violando la Convención en respuesta de una transgresión de ella. Así quedó claro en el caso “rehenes” entre Estados Unidos e Irán. (United States and Diplomatic and Consular Staff in Teheran Judging, 1980).

5.1.1. Aplicación restrictiva de la Convención de Viena.

El artículo 47.2. letra a) de la Convención dispone:

“Artículo 47.1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su Misión en el Estado acreditante;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Esta norma, fundada en el principio de reciprocidad, permite a los Estados establecer una aplicación restringida de la Convención en los casos en que reciban el mismo trato. El fin de la disposición es entregar un medio de presión que no implique la violación de la Convención. Es fundamental este aspecto pues, en ningún caso se puede transgredir las normas de la Convención fundado en este artículo, sino que se debe actuar con discreción siempre respetando las disposiciones del tratado. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

Un ejemplo típico de aplicación restrictiva de la Convención es la cantidad de funcionarios aceptados en la Misión Diplomática. El artículo 11 indica que, en ausencia de acuerdo entre los Estados sobre el tamaño de la Misión, el Estado receptor puede solicitar que la cantidad de funcionarios del Estado acreditante se limite a una cantidad razonable de acuerdo con las circunstancias y condiciones de la Misión. En casos en que un Estado receptor disminuya la cantidad de funcionarios de la Misión Diplomática, el Estado acreditante puede consecuentemente hacer lo mismo con la Misión del Estado recibiente en su territorio. (Dopagne, 2022).

No es fácil delimitar hasta qué punto se puede aplicar de manera restrictiva la Convención sin llegar a transgredirla, pues no existe un criterio claro para determinar el límite entre la restricción y violación. Por ejemplo, en el pasado, los países soviéticos tenían la práctica de limitar la movilidad de las Misiones Diplomáticas en su suelo. El resto de los Estados reaccionaron limitando de la misma forma a las Misiones Diplomáticas de los países

socialistas de Europa del Este. Dicha respuesta fue polémica, puesto que implica aceptar que la limitación por parte de los Estados Soviéticos está aceptada por la Convención, cuando es evidentemente una transgresión del artículo 26 de libertad de movimiento de los miembros de la Misión Diplomática. (Melo Lecaros, 1984).

Otro caso a revisar es el de Egipto, que al suscribir la Convención, hizo una reserva del artículo 37.2. sobre las Inmunidades y privilegios a favor del personal administrativo y técnico de la Misión. Esta decisión es naturalmente contraria al Derecho Internacional y a los principios fundamentales de la Convención de Viena. La Comunidad Internacional reaccionó correctamente, y ningún otro país impuso medidas similares fundadas en la letra b) del artículo 47.1. Al contrario, respetaron los privilegios e Inmunidades de las Misiones Diplomáticas de Egipto en sus Estados. De tal modo, los países acreditados en el Cairo le hicieron ver al Ministerio de Relaciones Exteriores egipcio el tratamiento que recibía su personal técnico y administrativo diplomático en otros países, y al poco tiempo, en base a la reciprocidad, cambiaron su postura y procedieron a aplicar el artículo del que habían hecho una reserva. (Lindström, 1994).

5.1.2. Declaración de persona non grata.

El artículo 9 de la Convención dispone:

“Artículo 9.1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la Misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la Misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la Misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la Misión a la persona de que se trate.” (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

Este es un principio básico del Derecho Internacional. Su práctica tiene larga data pero no fue hasta la Convención de Viena que vino a ser codificada. En el pasado, ante situaciones graves, los Estados tenían la costumbre de expulsar a los agentes diplomáticos, decisión que no solía ser objetada por los Estados acreditantes. Durante el siglo XIX, en la mayoría de países la expulsión fue reemplazada por la “solicitud de retiro”. No había acuerdo sobre las condiciones de aquella solicitud, pues mientras los Estados Unidos consideraba que no podía ser rechazada y que tampoco había necesidad de justificarla, Gran Bretaña creía que el proceder era análogo a la elección del Jefe de la Misión, que requería consentimiento mutuo, por lo que exigía razones y el derecho de analizar la decisión de solicitud de retiro. (Lindström, 1994).

Estas dos visiones entraron en conflicto el año 1888, cuando Lord Sackville, diplomático británico en Washington, fue declarado *persona non grata* debido a una publicación que realizó durante tiempo de campañas electorales. El gobierno británico, ante esta decisión, respondió que todo gobierno tiene la libertad de terminar sus relaciones diplomáticas con otro país o con algún agente en particular, pero no tiene el derecho a exigir que el Estado acreditante sirva como instrumento para dicho procedimiento. Frente a este caso, la doctrina consideró que los Estados receptores tienen el derecho de declarar *persona non grata* a un diplomático sin presentar justificaciones, sin embargo, el Estado acreditante, por su parte, no tiene el deber de llamarlo devuelta, y de no hacerlo, el Estado recipiente puede, después de un plazo prudencial, declarar las funciones de aquel agente terminadas. Esa fue la teoría recogida por la convención. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

En los comentarios del borrador de la Convención, la Comisión de Derecho Internacional señaló que el objetivo de este artículo es mantener las buenas relaciones entre los Estados, cuestión difícil de conseguir si uno de los miembros de la Misión es considerado inaceptable por parte del Estado receptor. En virtud de ello se dispone de esta figura, cuyo fin es evitar esta clase de conflictos. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

Así mismo, señalan que este artículo es aplicable durante las funciones del agente que se desea expulsar e incluso antes de que arribe al país. El hecho de que el Estado receptor haya aceptado a un sujeto como Jefe de la Misión no significa que no pueda cambiar de parecer

debido al comportamiento subsecuente que este tenga. Igualmente, si bien el Estado acreditante es quien tiene libertad para escoger al resto del equipo de la Misión, el Estado receptor puede declarar *persona non grata* a un agente antes de que inicie sus funciones, aunque se recomienda en estos casos denominarles como “no aceptables”. Esta distinción también se hace en función del cargo del agente: Si es el Jefe de la Misión, procede la declaración de *persona non grata*, pero para el resto de los funcionarios se utiliza el término “no aceptable”. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

La Comisión continúa, afirmando que en el caso de que el Estado acreditante no llame de regreso al funcionario declarado *persona non grata*, el Estado receptor puede declarar el cese de sus funciones diplomáticas, lo que significa que ya no goza de Inmunidades ni de privilegios. En consecuencia, el exfuncionario estará sujeto a su jurisdicción y puede ser procesado en las cortes nacionales en caso de haber infringido la ley. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

El Estado receptor puede declarar a un funcionario *persona non grata* sin entregar una justificación porque posee libre discreción para tomar dicha decisión. Los motivos para una resolución de esta naturaleza son diversos, y pueden ir desde una conducta inapropiada por parte del agente, como lo son la realización de actos ilegales, terrorismo, espionaje, hasta meramente por características propias del funcionario en cuestión, como lo puede ser su condición de mujer o su orientación sexual. No existe en la norma una restricción que evite la discriminación. En otros casos, como lo señaló el Sr. Vaucelles, representante de Francia durante la Conferencia de Viena, el Estado receptor prefiere no dar a conocer públicamente los motivos de la declaración de *persona non grata*, con ocasión de mantener las buenas relaciones con el Estado acreditante. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

La norma no deja claro cuanto tiempo es el “plazo razonable” para que el Estado acreditante retire al funcionario declarado *persona non grata*. Durante la Conferencia de Viena, el Sr. Linton, de Israel, comentó que sería apropiado establecerlo en 1 semana, sin embargo esto no fue incluido en la redacción final. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962). En la práctica, generalmente los Estados acreditantes retiran a los funcionarios que tienen comportamientos indebidos antes de que el Estado

receptor tome una acción al respecto, por lo que no ha habido casos de problemas con este “plazo razonable”. Aun así, se considera que 48 horas sería el período más corto de tiempo que cabe dentro de lo razonable. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998).

La declaración de *persona non grata* puede ser retirada, teniendo como efecto que el diplomático retorne en sus funciones. Así sucedió con Daniel Martin Kriener, embajador de Alemania en Venezuela, que luego de recibir al autoproclamado Presidente del país, Juan Guaidó, en la ciudad de Maiquetía, fue declarado *persona non grata* el 6 de marzo de 2019. (República Bolivariana de Venezuela, 2019). El caso es interesante, pues al momento de la declaración, el gobierno de Alemania reconocía a Guaidó como Presidente, por lo que para cumplir con la orden de la administración de Maduro, se afirmó que su regreso a Berlín fue con motivo de realizar unas “consultas políticas”. (Hernández, 2019). El 1 de julio de 2019, luego de normalizar las relaciones entre sí, el gobierno de Venezuela retiró su anterior decisión y Kriener volvió a cumplir sus funciones con normalidad. (República Bolivariana de Venezuela, 2019).

5.2. Obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos.

Para la época de la Convención de Viena había una cierta confusión entre el deber de los Estados de no interferir en los asuntos internos del resto, y la obligación análoga que recaía en los diplomáticos. El primero no correspondía codificarlo en un tratado sobre relaciones diplomáticas, pero el segundo sí, por lo que fue incluido en la Convención. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998). Ambos principios eran y son ampliamente reconocidos por la Comunidad Internacional, puesto que fluyen de la soberanía de los Estados para comandar sus asuntos internos. Además, no es lógico que un funcionario extranjero participe de asuntos de un Estado diferente al suyo. (Jara, 1989).

La obligación de los funcionarios diplomáticos de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor es ilustrada por la Comisión de Derecho Internacional mediante el ejemplo de las campañas políticas eleccionarias, pues que un diplomático participe de ellas es una clara interferencia. Sin embargo, hace una salvedad al señalar que las gestiones que realicen los agentes, en aras de proteger los intereses de su Estado y nacionales, no constituyen una

injerencia en los asuntos internos del Estado receptor. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

Esta norma está inspirada en el artículo 12 de la Convención de la Habana sobre funcionarios diplomáticos de 1928:

“Artículo 12. Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.” (Sexta Conferencia Internacional Americana, 1928).

En la redacción de la Convención no se incluyó la prohibición de interferencia en la política externa, puesto que la Comisión de Derecho Internacional consideró que una de las funciones fundamentales del agente diplomático es manejar las relaciones entre su Estado y el Estado receptor, lo que constituye precisamente interferir en las relaciones exteriores. (Lindström, 1994).

La violación de esta disposición puede ocasionar graves consecuencias. Uno de los casos más famosos es la ya estudiada situación de Lord Sackville, diplomático británico en Washington, Estados Unidos, que para las elecciones presidenciales estadounidenses del año 1888 envió una carta a un ciudadano naturalizado británico indicándole cómo debía votar en las próximas elecciones. Esta cuestión fue tomada de manera muy seria, pues en dichas elecciones el voto de los descendientes de irlandeses sería decisivo. Tan grave fue este acto que tuvo como consecuencia la destitución como funcionario diplomático del Ministro británico y un posterior conflicto diplomático entre el Reino Unido y Estados Unidos. (Campbell, 1958).

Cuesta encontrar un criterio claro y definido para comprender cuando la conducta de un diplomático implica la intervención en los asuntos internos del Estado receptor. Esto pues, en principio, en los países democráticos, esta injerencia jamás supondría un acto ilegal, lo que hace difusa la línea entre lo permitido y lo que no. Por otro lado, en los Estados con gobiernos autoritarios pareciese ser más claro esto, sin embargo, en estos casos ciertos actos de diplomáticos, que por parte del Estado acreditante son considerados como muestras de apoyo a la democracia, pueden ser tomados como una intervención para el Estado receptor.

(Denza, Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1998).

Por ejemplo, el 2020, el embajador británico en Irán, Rob Macaire, participó en una vigilia por las víctimas que fallecieron a causa del derribamiento de un avión ucraniano por las Fuerzas Armadas Iraníes. La ceremonia devino en una protesta contra el gobierno y las autoridades de Irán tomaron como una intervención en sus asuntos internos la acción del diplomático, lo que ocasionó que fuese arrestado por más de una hora, lo cual fue tomado por Reino Unido como una violación al Derecho Internacional. (Deutsche Welle, 2020).

Otro caso es el ya revisado de Daniel Martin Kriener, embajador de Alemania en Venezuela. Venezuela atravesaba un tenso momento político, pues Juan Guaidó, jefe del parlamento, se había autoproclamado Presidente de la república bolivariana, desafiando así la autoridad de Nicolás Maduro. En ese contexto, Alemania reconoció a Guaidó como Presidente, y Kriener lo escoltó durante su arribo al aeropuerto de la ciudad de Maiquetía. En respuesta, el gobierno venezolano declaró *persona non grata* al embajador, decisión que posteriormente retiró. (República Bolivariana de Venezuela, 2019).

La intervención de un diplomático puede llevar no solo a sanciones contra el mismo, sino que también a la promulgación de leyes con el fin de evitar cualquier otra intromisión. El 2020 un juzgado Libanes ordenó a todos los medios de comunicación la prohibición, con amenaza de multa, de comunicarse con Dorothy Shea, embajadora de Estados Unidos en el país oriental. Esto después de que criticara a Hezbollah, grupo político gobernante en el país y que es considerado como terrorista por parte del Estado Norteamericano. (Cheeseman, 2020).

No en todos los países se tiene una visión tan estricta de la participación de los diplomáticos en la vida política interna. Si bien, los agentes de la Misión deben abstenerse de mostrar su apoyo a algún partido político, es común en Europa Occidental, como muestra de su colaboración con la Comunidad Internacional, que las organizaciones políticas inviten a los miembros del cuerpo diplomático a sus reuniones anuales. (Jara, 1989). Esta práctica debe realizarse con discreción, pues también existen los casos de Estados que abusan de dicha costumbre y, con la excusa de promover los Derechos Humanos, instan a sus agentes a

cuestionar gobiernos y alinearse con organizaciones políticas de los países en los que cumplen funciones. (Melo Lecaros, 1984).

5.3. Actividades incompatibles con la función diplomática.

El párrafo 3 del artículo 41 establece la cuarta y última limitación de la Convención, la cual señala que los Locales de la Misión no pueden ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la Misión. Aquellas están explicitadas en la misma convención, pero también se deben considerar otros acuerdos internacionales y cualquier tratado bilateral entre los Estados partícipes.

La Comisión de Derecho Internacional, en el borrador de la Convención, comentó que este artículo pretende estipular que los Locales diplomáticos sean utilizados únicamente para los fines legítimos por los cuales existen. Igualmente, señaló que la transgresión de este deber en ningún caso supone el permiso para que la Inviolabilidad de los Locales sea ignorada, esto pues es un principio absoluto que no debe ser infringido. (Organización de las Naciones Unidas, 1958).

5.3.1. Funciones de la Misión Diplomática.

Para entender la norma del párrafo 3 del artículo 41, huelga primero revisar cuales son las funciones de la Misión Diplomática. El artículo 3 de la Convención las enumera:

“Artículo 3.1. Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado acreditado ante el Estado receptor;*
- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;*
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
- e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la Misión Diplomática.”
(Organización de las Naciones Unidas, 1961).

La primera función corresponde a la representación del Estado acreditante. La Misión juega una suerte de ficción legal en la que sustituye a su país ante el Estado receptor. En virtud de ello, se entiende que su Estado está presente en cada actividad en la que esté la Misión. De aquello se colige que la Misión no representa a un gobierno, sino que, al Estado en su conjunto, aunque sean los gobiernos quienes la designen. De esta manera, la Misión continúa en sus funciones a pesar de que el gobierno que haya seleccionado a sus miembros cese su período. (Jara, 1989).

La segunda función corresponde a la defensa de los intereses de su Estado y sus nacionales. El auxilio de estos últimos se corresponde con la institución de la “protección diplomática”, que puede ejercerse ante el Estado receptor o Tribunales Internacionales. Este Derecho es plenamente reconocido por la Comunidad Internacional y la Convención de Viena así lo refleja, al establecer en la letra c) del artículo 45 que incluso ante la ruptura de las relaciones diplomáticas, los Estados tienen el derecho de confiar sus intereses y el de sus nacionales a un tercer Estado. Así mismo, en el artículo 46, establece que, con el consentimiento previo del Estado receptor, el Estado acreditante puede asumir la protección temporal de los intereses de un tercer Estado con el que no haya relaciones diplomáticas. (Jara, 1989).

La tercera función es la negociación. Esta es la función más antigua de la diplomacia, y fue la protagonista durante la época en que no había misiones permanentes, sino solo especiales. En la actualidad ha perdido importancia esta función, puesto que la complejidad y gravedad de las negociaciones ha tenido como consecuencia que sea el Ministerio de Relaciones Exteriores o el mismo jefe de Estado quien esté a cargo de llevarlas a cabo. Aun así, la labor de negociar todavía está presente en la Misión Diplomática, generalmente en actividades ante organismos internacionales o visitas oficiales. (Melo Lecaros, 1984).

La cuarta función es la de observación. Esta es una característica natural de la diplomacia, que conlleva el informarse sobre las condiciones políticas, económicas, sociales y de todo orden sobre el Estado receptor. Los medios de los que la Misión puede valerse son diversos, pero siempre dentro de lo legal, por lo que se excluye de entre ellos el espionaje o la corrupción. Por otro lado, sí son legítimas las reuniones con otros diplomáticos, autoridades, periodistas y empresarios. (Melo Lecaros, 1984).

La quinta y última función codificada por la Convención, es la de fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones científicas, económicas y culturales entre los Estados. Esta disposición no hace mención a las relaciones políticas, puesto que es común la existencia de relaciones diplomáticas entre Estados cuyas interacciones políticas no son precisamente amistosas. Así sucede, por ejemplo, con Estados Unidos y China, quienes a pesar de tener relaciones diplomáticas, viven un clima de competencia entre sí en lo que ha sido denominado como “guerra económica”. Este fenómeno no se limita a las superpotencias, el caso de Reino Unido con Irán supone una situación similar. No se puede culpar a una Misión Diplomática por esto, por ello su función es fomentar, promover y apoyar las buenas relaciones en las áreas científicas, económicas y culturales.

No se considera una función de la Misión Diplomática el dirigir las relaciones consulares entre los Estados, pero como es una práctica común, en la Conferencia de Viena se acordó incluir el párrafo 2 de este artículo con el fin de permitirlo en los casos que así sea requerido.

La doctrina suele incluir una sexta función que no está comprendida en la Convención de Viena. Esta es la difusión del país. Aquello significa promover el conocimiento de su cultura, su pasado, presente y futuro y dar a conocer los valores que erigen su patria. (Jara, 1989). La propaganda del mensaje político de un país es considerada por ciertos autores un mal uso de esta función, pero hay que considerar que está presente en la práctica diplomática. Dicha costumbre no suele ser bien recibida por los Estados en los que residen los diplomáticos, pues puede ser percibido como una interferencia en sus asuntos internos.

En la actualidad se lleva a cabo esta difusión a través de diversos medios, como periódicos, eventos, discursos e incluso las redes sociales. En efecto, Twitter se ha convertido en una herramienta clave para esta función. Por ejemplo, Dorothy Shea, embajadora estadounidense en el Líbano, mediante esta aplicación cuestionó a Hezbollah por ser considerado un grupo terrorista por parte de su país. Aquello ocasionó la orden por parte de un juez de que los medios de comunicación masiva no entren en contacto con ella. (Cheeseman, 2020). Otro caso a notar es el de Lu Shaye, embajador chino en Francia, quien a través de Twitter ha defendido en varias ocasiones las posturas controversiales de Pekín, provocando que fuese apodado como “lobo guerrero”. En una oportunidad fue citado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia a modo de amonestación por sus dichos. (Geoffroy & Jullien, 2023).

5.3.2. Actividades ilegales.

Al analizar usos incompatibles con las funciones de la Misión Diplomática, lo primero que surge como ejemplo son las actividades ilegales. Los Locales de la Misión gozan de Inviolabilidad, por lo que ninguna autoridad del Estado receptor puede ingresar a los edificios sin el consentimiento del Jefe de la Misión. Esta Inviolabilidad es absoluta, de modo que, inclusive ante una situación de un ilícito, la policía no puede ingresar a los inmuebles, lo cual tiene como consecuencia que sea un espacio propicio para los abusos de este derecho.

En la práctica diplomática son numerosas las situaciones en las que los Locales de la Misión han sido utilizados para realizar prácticas ilegales, lo que ha tenido diversas reacciones por parte de los Estados anfitriones. En ocasiones se ha respetado la Inviolabilidad, incluso siendo conscientes de los crímenes, y en otras oportunidades se ha infringido con el fin de detenerlos.

A continuación se ven diversos casos de violación a esta obligación, la mayoría fueron estudiados en las clases del profesor Frédéric Dopagne en el curso de “*International, Diplomatic, Consular and Immunities Law*” en la Université Catholique de Louvain. (Dopagne, 2022).

5.3.2.1. Espionaje.

El espionaje es definido como una actividad clandestina, realizada por una persona de un gobierno extranjero, con el fin de obtener información secreta sobre otro Estado en el ámbito militar, de seguridad, político o económico. (Ward, 1977). Esta es una de las principales razones por las cuales se ha declarado a diplomáticos *persona non grata*. En el pasado fueron usuales las acusaciones de esta clase a funcionarios de los países socialistas. (Melo Lecaros, 1984).

Si bien la Convención de Viena no hace ninguna referencia directa al espionaje, este es considerado una actividad ilegal y contra las normas del Derecho Internacional, pues constituye una obtención de información por medios ilícitos, además de transgredir la soberanía de los Estados y suponer una intervención en sus asuntos internos. Es común que los países adopten leyes penales que sancionen esta actividad. (Arredondo, Diplomacia, Espionaje y Orden Mundial: El cierre de consulados de China y Estados Unidos, 2021).

Los Locales de la Misión pueden ser utilizados como centros de operación para actividades de espionaje. El 2020, la administración Trump decidió clausurar el consulado de China en la ciudad de Houston, Estados Unidos. Esto luego de acusar al gigante asiático de utilizar dicho edificio para desarrollar actividades de espionaje económico e intento de robo de propiedad intelectual científica. Estas acusaciones han sido consideradas desconcertantes, ya que son ambiguas e imprecisas, sin embargo, esto no detuvo la decisión de clausurar el consulado, lo que tuvo como respuesta por parte de China el quitar su consentimiento para un consulado estadounidense en la ciudad de Chengdú. (Arredondo, Diplomacia, Espionaje y Orden Mundial: El cierre de consulados de China y Estados Unidos, 2021). Este caso demuestra que, en el presente, el espionaje no solo se da con el fin de obtener información sobre seguridad de los países, sino también con motivo de guerras económicas.

5.3.2.2. Arsenal de armamento.

Utilizar los Locales de la Misión Diplomática con el fin de almacenar armamento ilegalmente introducido al Estado receptor es, desde luego, una transgresión de la Convención, tanto por lo ilícito de la actividad como por la violación a la soberanía del país que suponen dichos actos.

El año 1973, las autoridades pakistaníes encontraron pruebas de que Irak transportó armas desde su territorio a Pakistán con el fin de guardarlas en la Cancillería de su Misión Diplomática. En respuesta, citaron al embajador ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien negó todas las acusaciones. Ante esto, y en su misma presencia, policías armados pakistaníes ingresaron al edificio sin el consentimiento del Jefe de la Misión, y ahí encontraron grandes contingentes de armas que habían sido ingresadas ilegalmente. Pakistán declaró *persona non grata* al embajador iraquí y llamó de regreso a su embajador en Bagdad. (Lindström, 1994).

Parte de la Comunidad Internacional cuestionó la acción pakistaní de ingresar al Local de la Misión, pues transgredió la Inviolabilidad absoluta de la cual este goza, sin embargo, otros juristas justificaron esta decisión, debido al peligro que suponía el uso del edificio como arsenal. Cuesta tener una respuesta acertada ante una situación compleja como esta, sin embargo, huelga recordar que la Inviolabilidad es absoluta, sin excepciones, tal como fue

comentado por el Sr Tunkin durante la Conferencia de Viena. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

5.3.2.3. Terrorismo.

El terrorismo está presente en la práctica diplomática, tanto por ataques en contra de los Locales diplomáticos como por la participación de agentes extranjeros en actividades terroristas en el país receptor. Entre 1970 y 1990, Libia fue uno de los principales países acusado de este tipo de acciones. En efecto, su embajador en Egipto fue declarado *persona non grata* por estar involucrado en una operación contra el gobierno egipcio. Así también sucedió en Estados Unidos y Reino Unido con otros miembros de las distintas Misiones Diplomáticas libanesas.

Esta clase de situaciones no son solo del pasado. El 2021, un Tribunal de Amberes, en Bélgica, condenó a Assadollah Assadi, diplomático iraní en Austria, por estar involucrado en un ataque terrorista en París. Assadi viajó a Bélgica de vacaciones, sin embargo, la policía belga sospechaba que trasladó una bomba desde Austria con el fin de que esta llegara a París, ciudad en la que se realizaría una reunión de miembros de la oposición iraní. Fue arrestado por la policía en Alemania y luego extraditado a Bélgica. Se le condenó a 20 años de prisión, y el Diplomático no apeló a esta decisión. (Prosecutor v A.S., N.N. et al., 2021).

Los Locales de la Misión Diplomática pueden ser utilizados con fines terroristas, pues se toma ventaja de la Inviolabilidad de la que gozan para evitar cualquier pesquisa policial. Esta práctica es desde luego una violación al Derecho Internacional y al Derecho Diplomático. Cabe entonces la cuestión de excepciones a la Inviolabilidad. En el caso de Assadi la policía ignoró su Inmunidad diplomática y procedió a su arresto igualmente, lo que en estricto rigor implica una transgresión de las disposiciones de la Convención de Viena al respecto, pero ante una situación así está igualmente involucrado el peligro que implica ignorar una actividad de esta naturaleza.

5.3.2.4. Violación a los Derechos Humanos.

Existen casos en que los Locales de la Misión han sido utilizados con el fin de transgredir los Derechos Humanos de nacionales de la embajada, lo que implica una transgresión a la Convención y al Derecho Internacional.

Jamal Khashoggi era un periodista saudita que vivía en Estados Unidos. Era columnista del Washington Post y un disidente de la monarquía que gobierna su país. En octubre de 2018 ingresó al consulado de Arabia Saudita en Estambul, Turquía, con el fin de obtener un certificado de divorcio, sin embargo, fue asesinado al interior del edificio por funcionarios saudíes. Su cuerpo fue posteriormente desmembrado, mas no se han encontrado sus restos todavía. Inicialmente el gobierno saudita negó el crimen, pero luego de la acumulación de evidencia por parte de la inteligencia turca, reconocieron el asesinato como un acto de los funcionarios sin la debida autorización por parte del gobierno central, aunque la inteligencia estadounidense considera falso esto último. Los agentes saudíes involucrados en el crimen abandonaron Turquía antes de que las autoridades turcas tomaran conocimiento de la situación. Así mismo lo hizo su cónsul, Mohammad al-Otaibi, pero esto se dio cuando ya se estaba realizando la investigación. (Milanovic, 2020).

Una situación similar ocurrió con Moussa Mohammed, quien el 2019 escaló la Cancillería de la Misión Diplomática de Baréin en Londres. El ciudadano bahreiní protestaba por las ejecuciones políticas que se estaban dando en el territorio de su país, cuando funcionarios de la embajada lo golpearon y amenazaron con arrojarlo desde el techo. Tanto los funcionarios policiales como agentes de bombero británicos ingresaron por la fuerza al edificio con el fin de rescatarlo. Posteriormente el protagonista del incidente afirmó que si no habría sido por ellos él probablemente habría muerto. (Sabbagh, 2019).

Este último caso supone un tópico interesante, pues los funcionarios ingleses hicieron una excepción a la Inviolabilidad del edificio con el fin de proteger los Derechos Humanos de un ciudadano en su territorio. Esto supone un conflicto entre las figuras ya mencionadas, pues cuesta dar una respuesta certera sobre qué es lo que debían hacer estos agentes públicos en un caso así. Como ya se mencionó, no hay ninguna excepción a la Inviolabilidad de los Locales diplomáticos, sin embargo, el Derecho Internacional no tiene una respuesta clara ante esta clase de incidentes, pues tampoco sería admitido como correcto que las autoridades nacionales ignoren un crimen dentro de su territorio.

5.3.2.5. Tráfico de personas.

Los agentes diplomáticos generalmente no viajan solos, y están acompañados de personal administrativo, técnico, de servicio e incluso criados particulares. Las Inmunidades de las

que goza cada escalafón de la Misión son distintas de acuerdo con las funciones que se cumplen, siendo los más limitados los criados particulares, quienes en virtud del artículo 37 de la Convención, están sujetos a la jurisdicción del Estado receptor, incluso si no son nacionales de el.

Los criados particulares pueden ser víctimas de tráfico humano mediante su extorsión por parte de un agente diplomático que se adueña de su pasaporte. Aquello es una violación a los Derechos Humanos, y por lo tanto, es inadmisibles la utilización de los Locales de la Misión con estos fines.

Al-Malki, miembro de la Misión Diplomática de Arabia Saudita en Londres, contrató a la Señora Reyes, de nacionalidad filipina, para que se hiciera cargo de las tareas domésticas y el cuidado de sus hijos. La mujer alegó que sufrió diversas vulneraciones por parte del saudita, entre ellas discriminación racial, el no pago de su sueldo hasta que se acabó su contrato, extorsión e incluso que se le prohibió salir del hogar. El caso fue revisado por la Corte Suprema de Reino Unido e involucró tanto la calidad de diplomático de Al-Malki como la pregunta de si puede ser considerado el tráfico humano como una actividad comercial, en aras de aplicar la excepción de Inmunidad de la letra c) del artículo 31 de la Convención. Finalmente, la Corte determinó que estos incidentes no son actos oficiales, por lo que el diplomático no goza de Inmunidad por ellos una vez terminadas sus funciones. (Reyes (Appellant/Cross-Respondent) v Al-Malki and another (Respondents/Cross-Appellants), 2017).

Si bien Al-Malki no era el Jefe de la Misión, y por lo tanto su residencia no tenía la categoría de Local de la Misión, una situación similar con dichas características sí puede suceder, e implica la ponderación tanto de las Inmunidades diplomáticas con sus excepciones como los tratados sobre Derechos Humanos y de Tráfico de personas, pues estas normas pueden entrar en conflicto en dichas circunstancias.

5.3.3. Actividades incompatibles no ilegales.

Los usos de los Locales de la Misión que resultan incompatibles con sus funciones diplomáticas no se limitan a actividades ilícitas, sino que también comprenden aquellas ocupaciones que, aun siendo legales, entorpecen, limitan, interfieren o bloquean el ejercicio de la labor diplomática.

Ejemplo de esto son actividades comerciales dentro de un Local de la Misión. Si bien, es común que mientras los Estados no tengan oficinas comerciales en un país extranjero, se valgan de su Cancillería para encargarse de la diplomacia económica (Jara, 1989), no es permitido que un Local sea utilizado como un edificio de carácter puramente comercial, vale decir, como centro comercial, restaurant, banco, supermercado, etc.

Así mismo, las actividades de naturaleza académica no son propias de un Local diplomático, por lo que no corresponde el uso de los edificios para albergar escuelas, universidades u hoteles para estudiantes, aunque nada obsta a la celebración de eventos de carácter intelectual dentro de los Locales.

Los edificios que sean utilizados solo con fines impropios a la función diplomática pueden ser rechazados por el Estado receptor como Locales de la Misión, a modo de respuesta ante un abuso en la utilización de aquellos por parte del Estado acreditante. (Denza, *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 1998). Con esto se busca evitar que un Estado se aproveche de los privilegios e Inmunidades de un Local de la Misión para llevar a cabo actividades distintas a la diplomacia en suelo extranjero.

5.4. Asilo diplomático.

El Asilo Diplomático es una practica de origen latinoamericano. En ella, el Estado acreditante ofrece protección a una persona requerida por el Estado receptor, albergándola en algún Local diplomático. Así, mediante la Inviolabilidad de la que goza, se impide su detención y se facilita la adquisición de un salvo conducto necesario para que el sujeto pueda salir del país. (Arredondo, Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático, 2017).

La Convención de Viena nada dice respecto a la figura del Asilo Diplomático. En los comentarios del borrador de la Convención, la Comisión de Derecho Internacional afirmó que el párrafo 3 del artículo 41 no resuelve la cuestión del Asilo Diplomático, pero tal como se señala en la norma, para responder ante una situación así, se deben utilizar las reglas del Derecho Internacional en general y cualquier tratado particular sobre esta temática al que haya suscrito el Estado. (Organización de las Naciones Unidas, 1958). Durante la Conferencia de Viena, se dejó en claro que la Convención no se encargaría de este asunto. En efecto, el Sr. Bollini Shaw, de Argentina, señaló:

“La Comisión Plenaria no tiene la intención de tomar decisión alguna ni de expresar opinión alguna respecto de la validez del derecho de asilo en los Locales de la Misión, cuestión que estudiarán y decidirán oportunamente los órganos competentes”. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1962).

El Asilo Diplomático es una figura controversial en el Derecho Internacional, pues es difícil determinar si implica un uso incompatible con las funciones de los Locales de la Misión. Además de esto, surge la interrogante sobre la posible interferencia en los asuntos internos del Estado receptor que conlleva.

5.4.1. Origen latinoamericano del Asilo Diplomático.

El asilo en un sentido amplio puede ser clasificado en Asilo Territorial y Asilo Diplomático. El primero es aquel que ejerce un Estado en su territorio y el segundo es aquel que se practica por embajadas o consulados en territorio extranjero. El Asilo Diplomático surge después que el Territorial, pues su aparición se da aparejada con el nacimiento de las Misiones Diplomáticas permanentes, en los Estados Italianos del siglo XV. (Orjuela, 2014).

Sin embargo a este temprano nacimiento europeo, el viejo continente no tiene convenciones que lo regulen, por lo que existe una cierta vaguedad en torno a esta figura, confundiéndose con la práctica de otorgar refugio a víctimas de persecución política. Tanto es así que a mediados del siglo XIX varios países europeos habían prohibido esta práctica. (Orjuela, 2014).

En América Latina, el Asilo Diplomático nace en el siglo XIX de la mano con las independencias de los nuevos Estados Americanos. Resulta interesante el buen recibimiento que tuvo esta figura en el continente a diferencia de Europa, pues los países latinoamericanos tuvieron por inspiración los mismos principios europeos liberales de la revolución francesa que dieron paso a la configuración de los Estados republicanos y democráticos. La respuesta a esta interrogante puede darse en lo convulsionados que fueron los primeros años de independencia y la cercanía cultural e histórica de los países de América Latina, que comparten figuras políticas y de elite social.

5.4.2. Convenciones Internacionales sobre el Asilo Diplomático.

Todas las Convenciones Internacionales sobre Asilo Diplomático han surgido en Latinoamérica:

“La primera convención sobre el Asilo Diplomático en América Latina se dio en 1889, que es el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, posteriormente se celebró la Convención sobre asilo de la Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939; el Tratado sobre Derecho Internacional Penal firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940; la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático firmadas en Caracas el 28 de marzo de 1954; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; y la Convención Interamericana sobre Extradición en Caracas, el 25 de febrero de 1981.”
(Gortázar, 1997, como se citó en Orjuela, 2014).

De tal manera, el asilo diplomático se configura como uno de los principios de lo que se ha denominado como el Derecho Internacional Americano, que incluye también la igualdad y autodeterminación de los Estados y la no intervención. (Cançado, 1983)

Aun así, no existe una práctica clara sobre el Asilo Diplomático dentro de Latinoamérica, pues al existir diversas convenciones que no han sido ratificadas por todos los Estados, no hay un criterio uniforme sobre la aplicación de esta institución. En efecto, la Corte Internacional de Justicia, en un caso entre Colombia y Perú, donde se discutía el criterio para establecer cuando un Asilo Diplomático debía ser terminado, señaló que no existían directrices ni en la Convención de la Habana sobre Asilo de 1928 ni en otros instrumentos, y que las posiciones de los países sobre la materia estaban condicionadas por hechos y posibilidades en las que no existen prácticas internacionalmente aceptadas. (Haya de La Torre Case (Colombia / Perú), 1951).

Fuera de América Latina no existen convenciones que regulen el Asilo Diplomático, por lo que para tratar esta figura en el resto del mundo se valen principalmente del Derecho

Consuetudinario, cuestión que implica la problemática de determinar qué forma parte y qué no de las prácticas aceptadas en el Derecho Internacional.

5.4.3. Tratamiento Internacional del Asilo Diplomático.

La falta de convenciones internacionales sobre Asilo Diplomático tiene por efecto un tratamiento confuso por parte de la Comunidad Internacional. En efecto, fuera de América Latina, la mayoría de los países considera esta institución como un abuso por parte de la Misión Diplomática. (Sosnowski, 1985). Esto se explica pues dicha práctica se considera un uso de los Locales de la Misión incompatible con sus funciones, y así mismo, en muchas ocasiones, la interferencia en los asuntos internos del Estado receptor, al impedirle ejercer su jurisdicción sobre uno de sus nacionales.

De todas maneras, los Estados fuera de Latinoamérica igualmente han respetado la Inviolabilidad de la que gozan los Locales de la Misión, aun cuando esto implique aceptar una práctica controversial por parte de la embajada. Este actuar es del todo correcto, pues como ya se ha dicho en este trabajo, no se puede violar la Convención de Viena en ningún caso, incluso cuando se perciba por parte del Estado acreditante una transgresión de sus disposiciones.

Esto no significa que en todos los casos el ejercicio de Asilo Diplomático es tomado por los Estados receptores de mala manera. Por ejemplo, durante la guerra civil española, el diplomático chileno, Carlos Morla Lynch, habilitó 8 residencias que, bajo la protección de la Inviolabilidad de los Locales de la Misión, albergaron a más de 2.200 españoles de ambos bandos del conflicto, dándoles refugio durante la confrontación. Esto fue percibido de buena manera por parte del Estado español, que homenajeó a este diplomático el año 2011, mediante la instalación de una placa conmemorativa en Madrid en el edificio en el que estuvo la embajada chilena en España durante el conflicto, ceremonia en la que participó tanto el Presidente de Chile de ese entonces, Sebastián Piñera, y el alcalde de Madrid, Alberto Ruiz Gallardón. (Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Chile, 2011).

Por otro lado, el caso de Julian Assange representa uno de los más controversiales del último tiempo. Assange, de nacionalidad australiana, fue el redactor jefe de *WikiLeaks*, un medio electrónico que, mediante el *hackeo*, difundió masivamente archivos secretos de Estados, principalmente del gobierno de Estados Unidos, entre los que se encuentran crímenes de

guerra en Afganistán e Irak y mensajes dirigidos hacia sus embajadas en diversos países del mundo, entre ellos, Chile. El año 2010 se emitió una orden internacional de arresto en contra de él por parte de Suecia, con el fin de juzgarlo por acusaciones de violación, abuso sexual y coerción ilegal. Reino Unido, país en el que habitaba Assange, determinó en 2012 que la solicitud de extradición era conforme a derecho. (Arredondo, Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático, 2017).

Assange reaccionó solicitando asilo en el Local de la embajada ecuatoriana en Londres, señalando que era víctima de persecución política y que existía la posibilidad de ser condenado con pena de muerte en caso de ser extraditado a Estados Unidos. El gobierno de Ecuador otorgó Asilo Diplomático a Assange el 16 de agosto de 2012, decisión que fue criticada por Suecia y Reino Unido, quienes se comprometieron a impedir la salida de Assange de Gran Bretaña. (Arredondo, Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático, 2017).

Reino Unido señaló que, a diferencia de Ecuador, no formaba parte de la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Diplomático, por lo que no hay base legal para que deban satisfacer la decisión de Ecuador. Por su parte, el Consejo de Ministros y Ministras de Relaciones Exteriores de UNASUR, manifestó su apoyo a la decisión ecuatoriana. De todas maneras, Reino Unido no transgredió la Inviolabilidad del Local de la Misión, pero estableció la presencia de vigilancia policial permanente en el edificio con el fin de evitar una posible salida de Assange.

Ecuador le concedió la nacionalidad a Assange en 2017 y, con el objetivo de facilitar su salida, solicitó a Reino Unido que este fuese reconocido como diplomático, decisión que genera incertidumbre, pues en el artículo 7 de la Convención de Viena se señala que el Estado acreditante tiene completa libertad para determinar al personal de la Misión, por lo que no era necesario efectuar esta solicitud. La respuesta de Reino Unido fue negativa, por lo que no se procedió a nombrarlo diplomático. Finalmente, el 11 de abril de 2019, el gobierno ecuatoriano retiró la nacionalidad de Assange, puesto que se determinó que esta concesión había sido dada con irregularidades y constituía un acto administrativo lesivo. Esto también se vio aparejado con conductas impropias por parte de Assange en el Local de la Misión. El mismo día se terminó con el Asilo Diplomático y Assange fue arrestado por las autoridades

inglesas. (BBC News Mundo, 2019). El arresto de Assange de todas formas se dio no por la orden de arresto de las autoridades suecas, que fue retirada el 19 de mayo de 2017, sino por no haberse presentado ante una orden del Tribunal de Westminster el 29 de junio de 2012. (BBC News Mundo, 2017).

Cabe señalar que la costumbre latinoamericana no implica el aceptar toda solicitud de Asilo Diplomático sin mayor análisis. El año 2018, el ex Presidente del Perú, Alan García, ingresó al Local de la Misión uruguaya en Lima con la intención de recibir Asilo Diplomático. Esto debido a que, según él, estaba siendo víctima de persecución política por parte de su Estado, que en sus palabras “era solo aparentemente democrático”, pues estaba siendo investigado por un caso de corrupción relacionado a la empresa constructora Odebrecht, y se le había impedido la salida del país. Si bien, la embajada de Uruguay aceptó a trámite su solicitud de asilo, esta fue finalmente rechazada, pues tal como señaló en un comunicado, consideran que en el Perú impera la democracia y que la investigación judicial llevada en su contra no constituye una persecución política. (Ippoliti & Pastorino, 2019). El caso resulta especialmente interesante pues, el 16 de abril de 2019, el Poder Judicial Peruano ordenó la detención de García, quien al día siguiente, después de recibir agentes policiales en su casa con el fin de detenerlo, se suicidó.

A estos casos se suma el de Manuel Zelaya, ex Presidente de Honduras, quien fue depuesto mediante un golpe de Estado. Posterior a su regreso al país, solicitó Asilo Diplomático a Brasil en su Local de Misión en Tegucigalpa, la que fue acogida y motivó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia contra Brasil, acción que luego fue desistida. (Arredondo, Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático, 2017).

En definitiva, no existe un tratamiento uniforme a esta institución, y debido a su naturaleza fundamentalmente controversial, sumado a la falta de instrumentos jurídicos para abordarla, la hace una figura compleja. Es evidente que la Convención de Viena no se hace cargo de ella y mediante sus disposiciones no se pueden resolver estos casos de manera adecuada.

CONCLUSIONES.

Las Relaciones Diplomáticas entre las naciones son sin duda una cuestión compleja y difícil de realizar. Como lo señalara Kant en su tratado Por la Paz Perpetua, los Estados en su condición actual, aunque no se hayan declarado las hostilidades, permanecen en una situación de guerra, pues existe la constante amenaza de comenzar una. A lo largo de la historia, e incluso en el presente, se ha presenciado a los países cometer las más diversas atrocidades entre sí, esclavitud, colonización, genocidio, conquista. En un panorama tan lúgubre como este, las relaciones diplomáticas nacen como el intento más humano por el entendimiento mutuo, por comerciar, desarrollar las ciencias, la cultura, el deporte, y cuando así se pueda, también festejar.

Es desde luego una tarea difícil la de la diplomacia, quizás imposible, pues es la solución a un problema sin solución, sin embargo, no por ello debe detener su labor, pues, aunque tal vez nunca se logre una paz perpetua y perfecta, siempre se puede mejorar la situación. Sería algo así como caminar hacia al horizonte ¿por qué hacerlo si nunca se llega a él? Bueno pues para caminar, para no dejar de intentarlo.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ha sido un instrumento sumamente útil para esta tarea. Esto ya que ayudó a codificar lo que eran las prácticas Estatales internacionales, y ello es de gran ayuda para las relaciones entre países. En efecto, la Costumbre Internacional puede ser desarrollada por la *opinio iuris*, las sentencias judiciales, tanto nacionales como internacionales, y por supuesto también a través de instrumentos internacionalmente aceptados, por ello, la existencia de un tratado en el que países de las más diversas naciones pudieron colaborar en su creación, es un acto democratizador. Ello porque en la conferencia no fue relevante el tamaño ni la influencia de los países, todos tuvieron igual representación, y eso llevó a situaciones francamente anecdóticas y valorables, como lo fue la colaboración mano a mano entre la delegación Soviética y de Gran Bretaña.

La Convención ha estado vigente por alrededor de 6 décadas, lo que la hace un instrumento de cierta antigüedad, dado que durante los últimos 60 años han sucedido grandes acontecimientos y cambios en el mundo. La Unión Soviética, que en el pasado fue una de las

principales potencias mundiales, hoy en día no existe. China se ha posicionado como el competidor principal de Estados Unidos y todo indica que en los próximos años le superará, así mismo, el fortalecimiento de la Unión Europea como una Organización Internacional *Sui Generis* con rasgos supranacionales. El hemisferio oriental ha empezado a tomar mayor liderazgo y potencias como India, Corea del Sur y Singapur aparecen en el nuevo panorama global.

La política internacional no es lo único que cambió en los últimos años, el arribo de la tecnología digital implica el enfrentarse a nuevos desafíos. Desde la influencia de las Redes Sociales en las relaciones diplomáticas, hasta los ciber ataques que pueden recibir los Estados en los que se puede hacer pública información sensible. Todos estos son fenómenos nuevos que eran difíciles de prever al momento de la creación de la Convención.

La respuesta a la pregunta de la introducción: ¿Ha sido la Convención de Viena un instrumento suficiente para responder ante las diversas situaciones que han surgido durante su vigencia? No es un sí o un no. Sino que, como acostumbran las personas de leyes, se debe distinguir. Esto pues, la Convención, en principio, sí ha sido un instrumento útil para abordar diversos casos, sin embargo, como toda ley, no es perfecta.

Un primer logro de la Convención es definir qué se entiende por Locales de la Misión mediante un criterio funcional. De esta manera se otorga una descripción amplia que puede abarcar la diversidad de situaciones que surgen en la práctica. No deja a la definición por sí sola, sino que en la misma Convención aparecen las funciones de la Misión Diplomática, de tal manera que entrega a los Estados las herramientas para determinar con mayor claridad qué edificio tendrá la calidad de Local de la Misión.

Otro avance de la Convención fue la superación de la teoría de la extraterritorialidad. Durante siglos pasados la visión del Local de la Misión como un enclave del Estado acreditante ayudó a configurar el principio de Inviolabilidad, cuestión que, sin embargo, originó problemas al liberar zonas geográficas de la obligación de cumplir la ley del Estado receptor. La Convención adoptó una teoría funcional de tal modo que logró compatibilizar este valioso principio sin ignorar la importancia de respetar la soberanía de los Estados.

En esa misma línea, durante la Conferencia de Viena, las delegaciones tuvieron el acierto de establecer el principio de Inviolabilidad como uno absoluto. Tal como lo señalaron, cualquier violación a los Locales de la Misión puede causar grandes controversias entre los países y dañar gravemente la imagen internacional que tiene un Estado, y efectivamente, así ha sido las veces en las que ha sucedido. Aun así, este carácter absoluto invita a crear nuevas discusiones, porque no son pocos los casos en los que cabe hacerse la pregunta sobre los límites de esta Inmunidad.

¿Es razonable defender la Inviolabilidad absoluta de los Locales cuando se están cometiendo violaciones a los Derechos Humanos al interior de ellos? A mi parecer no, pues aquellos son el principio más básico del Derecho Internacional y les corresponde a todas las naciones su protección, sin excepciones. Aun así, no es tan fácil abordar esta clase de situaciones, pues existe el riesgo de que Estados receptores se aprovechen de esta excepción y vulneren la Inviolabilidad de los edificios con la excusa de defender los Derechos Humanos. Es difícil tener una respuesta certera ante este conflicto de intereses, y todavía no existen sentencias que logren dar una guía frente a aquello.

En esta misma línea, toca preguntarse sobre la Inviolabilidad en casos de que se utilicen los Locales de la Misión para amenazar la seguridad del Estado receptor. Ya sea para acciones de carácter terrorista o el almacenaje de armas con el fin de realizar una invasión o ataque. Cuesta en este caso solicitarle a un país que no resguarde su propia seguridad. La Convención señala que sus disposiciones deben ser respetadas incluso cuando el otro Estado las haya violado, pero en una situación así pareciese que la declaración de *persona non grata* y la aplicación restrictiva de la Convención no es suficiente para abordar un peligro de esa magnitud. En ese sentido cabe señalar que no existen respuestas adecuadas en el tratado.

Respecto a la ubicación de los Locales de la Misión, la Convención no se pronuncia acerca de esto, y no es un tema baladí, pues como se vio en el caso entre Palestina y Estados Unidos, el lugar geográfico donde esté el Local puede implicar conflictos políticos entre Estados. Por otro lado, es bueno que en su falta de pronunciamiento los Estados han entendido que no es necesario ni siquiera que los Locales estén geográficamente dentro del territorio del Estado receptor, pues en situaciones excepcionales como la guerra, o en casos de Estados muy pequeños, conviene que los Locales no estén dentro de ellos.

Un problema que no resuelve la Convención, pero la Jurisprudencia sí lo hizo, es respecto a la determinación de los Locales de la Misión. No está precisado en la norma un proceso para la selección de los edificios que formen parte de la Misión, pero mediante los principios que sí están en ella, como el consentimiento mutuo, la Corte Internacional de Justicia pudo determinar que se requiere de un acuerdo entre los Estados. Eso demuestra que la Convención no es un instrumento incompleto, pues ante situaciones de aparente vacío legal, pueden utilizarse principios de sus mismas disposiciones para resolverlos.

La gran dificultad de la Convención de Viena es su falta de trato sobre el Asilo Diplomático. Esta institución nace justamente por la existencia de misiones permanentes con Locales de la Misión extraterritoriales. Es controversial pues implica generar conflictos políticos entre los Estados involucrados y urge para la Comunidad Internacional un instrumento que logre dar luces sobre como abordar casos de este tipo. Ni siquiera en Latinoamérica, región de origen de esta figura, se tiene claridad al respecto. Hubiera sido conveniente que uno de los instrumentos claves en las relaciones diplomáticas haya regulado el Asilo Diplomático.

En la evaluación de la Convención también se debe ser razonable. Hay cosas imposibles de prever y desde la tradición del Derecho Civil se ha aprendido que ningún código o ley puede resolver de manera perfecta todas las situaciones. La jurisprudencia y el mismo desarrollo de las costumbres por parte de los países es fundamental para configurar el Derecho Internacional. Probablemente es imposible generar una certeza absoluta a partir del Derecho, pero eso no significa que no se deba seguir intentando. La Convención es sin duda un instrumento fundamental para las relaciones diplomáticas, y hasta el día de hoy sigue en plena vigencia. Ahora es también turno de la Corte Internacional de Justicia y las diversas cortes internacionales y domésticas el continuar interpretándolos y utilizando los mismos principios que en ella aparecen para determinar las respuestas ante los conflictos diplomáticos.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas vino a materializar el sueño del filósofo Jeremy Bentham de codificar el Derecho Internacional, concepto que él mismo acuñó. El camino hacia el entendimiento humano entre todas las naciones parece largo y a veces imposible, pero en esa dificultosa Misión, la Convención, nacida de la estrecha colaboración entre las naciones del mundo, aparece como un gran paso hacia adelante.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros, artículos de revista, anuarios, comunicaciones y medios electrónicos.

1. Aguilar, G. (2009). La Corte Suprema y la Aplicación del Derecho Internacional: Un Proceso Esperanzador. *Estudios Constitucionales*, 91-136.
2. Arbuet-Vignali, H. (2001). El Derecho Diplomático y Consular despues de promediar el Siglo XX. En OEA, *Curso de Derecho Internacional*, 421-500. Washington D.C., Estados Unidos.
3. Arredondo, R. (2017). Wikileaks, Assange y el Futuro del Asilo Diplomático. *Revista Española de Derecho Internacional*, 119-144. Valencia, España.
4. Arredondo, R. (2021). Diplomacia, Espionaje y Orden Mundial: El cierre de consulados de China y Estados Unidos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 35-56. Valencia, España.
5. BBC News Mundo. (23 de Enero de 2015). Guatemala: responsable de la quema de la embajada de España tendrá que resarcir a víctimas con US\$1,15 millones. Londres, Reino Unido.
6. BBC News Mundo. (19 de Mayo de 2017). "No perdono ni olvido": La desafiante respuesta de Julian Assange, fundador de Wikileaks, tras la decisión de la fiscalía sueca de suspender investigación en su contra. Londres, Reino Unido.
7. BBC News Mundo. (11 de Abril de 2019). Julian Assange: Ecuador asegura que su paciencia "ha llegado a su límite" y le retira la nacionalidad. Londres, Reino Unido.
8. Calduch, R. (1993). *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces.
9. Campbell, C. (1958). The Dismissal of Lord Sackville. *The Mississippi Valley Historical Review*, 635-648.
10. Cançado, A. (1983). Posiciones Internacionales de Brasil a nivel unilateral. *Estudios Internacionales*, 406-458.

11. Carrera, F. J. (2006). La Inmunidad de ejecución de los Estados en la convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades jurisdiccionales de los Estados de sus bienes. *Revista Española de Derecho Internacional*, 711-736. Valencia, España.
12. Cheeseman, A. (30 de Junio de 2020). Lebanese judge bans media from talking to U.S. ambassador after Hezbollah leader's criticism. *NBC News*. Londres, Reino Unido.
13. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. (1962). *Volumen I: Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*. Nueva York, Estados Unidos.
14. Cooperativa. (23 de Febrero de 2019). Incidentes en embajada venezolana dejan seis detenidos. Santiago, Chile.
15. Corte Internacional de Justicia (22 de Septiembre de 2018). The State of Palestine institutes proceedings against the United States of America. La Haya, Países Bajos.
16. Cué, J. (2015). Inviolabilidad personal, Inmunidad. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 113-123. Ciudad de México, México.
17. Cumián, J. (2017). *Misiones Diplomáticas y Consulares. Techo compartido y acuerdo de cooperación en materia de asistencia consular, regulado en memorándum de entendimientos, acuerdos específicos e interinstitucionales en el marco de la Alianza del Pacífico. Experiencia con Colombia*. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago, Chile.
18. Denza, E. (1998). *Diplomatic Law: Commentary on The Vienna Convention on Diplomatic Relations*. Nueva York: Oxford University Press Inc.
19. Denza, E. (Marzo de 2009). *Nota introductoria a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. United Nations. Nueva York, Estados Unidos.
20. Deutsche Welle. (11 de Enero de 2020). Detenido brevemente el embajador de Reino Unido en Irán. Bonn, Alemania.

21. Dickstein, H. L. (1973). Territorial Status of Consular and Diplomatic Premises. *The Cambridge Law Journal*, 46-48. Cambridge, Reino Unido.
22. Dopagne, F. (2022). *Clases del curso International, Diplomatic, Consular and Immunities Law*. Lovaina la Nueva, Bélgica.
23. Fernandez, P., & Torres, D. (2016). *Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales y sus Acuerdos de Sede con Chile*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago, Chile.
24. Geoffroy, R., & Jullien, D. (25 de Abril de 2023). Lu Shaye, China's ambassador to France, has a history of controversial comments. *Le Monde*. París, Francia.
25. Gortázar, C. (1997). *Derecho de Asilo y "no rechazo" del Refugiado*. Madrid: Dykinson.
26. Gouvernement France. (18 de Agosto de 2021). Les évacuations se poursuivent en Afghanistan. París, Francia.
27. Hernández, S. G. (23 de Julio de 2019). Embajador alemán declarado no grato por el gobierno de Maduro regresó a Venezuela. *Anadolu Ajansi*. Ankara, Turquía.
28. Ippoliti, M. R., & Pastorino, A. M. (2019). A propósito del Asilo diplomático. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-37. Montevideo, Uruguay.
29. Jara, E. (1989). *La Función Diplomática*. Santiago: PNUD-CEPAL Proyecto de Cooperación con los Servicios Exteriores de America Latina.
30. Lindström, M. (1994). *La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. Quito: Editorial Universitaria Universidad Central del Ecuador.
31. Lloyd, D. (1984). State Immunity. Execution against Embassy Bank Accounts. *The Cambridge Law Journal*, 222-225. Cambridge, Reino Unido.
32. L'OBS. (26 de Agosto de 2021). L'ambassade de France à Kaboul rapatriée après le double attentat près de l'aéroport. *Le Nouvel Observateur*. París, Francia.
33. Mathieu, E. (2010). Inmunidad de Jurisdicción de los Estado. *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*. Córdoba, Argentina.

34. Melo Lecaros, L. (1984). *Diplomacia Contemporánea: Teoría y Práctica*. Santiago: Ril Editores.
35. Milanovic, M. (2020). The Murder of Jamal Khashoggi: Immunities, Inviolability and the Human Right to Life. *Human Rights Law Review*, 1-49. Oxford, Reino Unido.
36. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España. (2 de Febrero de 2015). Juicio por el asalto y la quema de la Embajada de España en Guatemala. Madrid, España.
37. Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2020). *Año 2020 Lista del Cuerpo Diplomático y Organismos Internacionales*. Santiago, Chile.
38. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Chile. (Marzo de 2011). Presidente Piñera y Alcalde Ruiz Gallardón rinden homenaje al chileno Carlos Morla Lynch. *Comunicado de Prensa*. Santiago, Chile.
39. Organización de las Naciones Unidas. (1957). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Nueva York, Estados Unidos.
40. Organización de las Naciones Unidas. (1958). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Nueva York, Estados Unidos.
41. Orjuela, L. (2014). *Análisis de la Evolución del Asilo Diplomático: Protagonismo de América Latina (Caso Assange)*. Trabajo de Grado de Carrera de Ciencia Política. Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
42. Radio Francia Internacional. (5 de Septiembre de 2021). Afghan crisis cements Qatari global influence. *Radio Francia Internacional*. París, Francia.
43. República Bolivariana de Venezuela. (1 de Julio de 2019). *Comunicado*. Caracas, Venezuela.
44. República Bolivariana de Venezuela. (6 de Marzo de 2019). *Venezuela declara persona non grata al Embajador de Alemania por recurrentes actos de injerencia*. Caracas, Venezuela.

45. Sabbagh, D. (7 de Agosto de 2019). Bahraini dissident feared beign thrown off London Embassy Roof. *The Guardian*. Londres, Reino Unido.
46. Saenz, M. P. (1981). La Crisis de la Inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas. Una perspectiva Estructural de Analisis. *Revista de Estudios Internacionales*. 261-303. Madrid, España.
47. Sosnowski, L. (1985). Hacia la Codificación del Asilo diplomático en el Derecho Internacional. *Estudios Latinoamericanos*, 147-166. Varsovia, Polonia.
48. United Nations. (23 de Marzo de 2023). *United Nations Treaty Collection*. Obtenido de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=_en
49. Vilariño, E. (1976). A proposito de los sucesos de septiembre de 1975 en los Locales de la mision diplomatica consulado general de espana en lisboa. *Revista Española de Derecho Internacional*, 71-84. Valencia, España.
50. Ward, N. (1977). Espionage and the Forfeiture of Diplomatic Immunity. *International Lawyer*, 657-672. Chicago, Estados Unidos.
51. Yang, X. (2012). *State Immunity in International Law*. Nueva York: Cambridge University Press.

Sentencias de tribunales nacionales e internacionales.

1. Caso de Manuel M.H. contra Gobierno de China Nacionalista (Embajada de la República de China). Corte Suprema. 3 de Septiembre de 1969. Rol N° C-10-69 (Chile).
2. Caso del Homicidio Calificado José Matías Naneo, Recurso de Casación. Corte Suprema. 18 de Enero de 2007. Rol N° 2666-2004 (Chile).
3. Caso Homicidio Calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes (Caso Chena). Corte Suprema. 14 de Marzo de 2007. Rol N° 3125-2004 (Chile).
4. Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori. Corte Suprema. 21 de Septiembre de 2007. Rol N° 3744-07 (Chile).

5. Haya de La Torre Case (Colombia / Perú). Corte Internacional de Justicia. 13 de Junio de 1951. N° 60 (Países Bajos).
6. Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France). Corte Internacional de Justicia. N° 163. 11 de Diciembre de 2020.
7. NML Capital Ltd. v. République Argentine. Cour de Cassation. 28 de Septiembre de 2011. N° 09-72.057 (Francia).
8. NML Capital Ltd. v. République Argentine. Cour de Cassation. 11 de Diciembre de 2014. N° C.13.0537.F (Bélgica).
9. Prosecutor v A.S. Tribunal de Primera Instancia de Amberes. 4 de Febrero de 2021. N° 20A003763 (Bélgica).
10. Reyes (Appellant/Cross-Respondent) v Al-Malki and another (Respondents/Cross-Appellants). The Supreme Court. 18 de Octubre de 2017. N° UKSC 2016/0023 (Reino Unido).
11. United States and Diplomatic and Consular Staff in Teheran Judging. Corte Internacional de Justicia. 24 de Mayo de 1980. (Países bajos).

Leyes y Oficios nacionales y Tratados Internacionales.

1. Congreso Nacional de Chile. (4 de Septiembre de 1947). Ley N° 8.828. *Código Civil*. Chile: Diario Oficial de la República de Chile.
2. Congreso Nacional de Chile. (10 de Diciembre de 1969). Ley N° 17.235. *Fija Texto Refundido, Sistematizado y Coordinado de la Ley sobre Impuesto Territorial*. Chile: Diario Oficial de la República de Chile.
3. Congreso Nacional de Chile. (16 de Diciembre de 1998). Ley N° 17.235. *Sobre Impuesto Territorial*. Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

4. Ministerio de Relaciones Exteriores. (9 de Noviembre de 1967). Decreto N° 666. *Ordena cumplir como ley de la República la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1961*. Santiago, Chile.
5. Organización de las Naciones Unidas. (18 de Abril de 1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. Viena, Austria.
6. Organización de las Naciones Unidas. (24 de Abril de 1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Viena, Austria.
7. Organización de las Naciones Unidas. (8 de Diciembre de 1989). *Convención sobre las Misiones Especiales*. Nueva York, Estados Unidos.
8. Organización de las Naciones Unidas. (2 de Diciembre de 2004). *Convención sobre La Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y su Propiedad*. Nueva York, Estados Unidos.
9. Sexta Conferencia Internacional Americana. (20 de Febrero de 1928). *Convención sobre Funcionarios Diplomáticos*. Habana, Cuba.
10. Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos. (26 de Febrero de 2018). Oficio N° 432, de 26.02.2018. Santiago, Chile.
11. Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos. (5 de Marzo de 2018). Oficio N° 468, de 05.03.2018. Santiago, Chile.
12. Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos. (19 de Marzo de 2018). Oficio N° 530, de 19.03.2018. Santiago, Chile.